

616
2ef



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO
HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JUAN JOSE OROZCO MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

TENA:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO
HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

	Página.
Introducción.	I.
CAPITULO I.- Antecedentes históricos de la improcedencia y del sobreseimiento en el juicio de amparo	1
A.- Orígenes del sobreseimiento.	3
B.- Aparición posterior de la improcedencia	10
C.- El Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1897.	13
D.- Ley de Amparo de 1919	18
CAPITULO II.- Análisis de la Ley de Amparo de 1936	21
A.- Examen doctrinal, jurídico y jurisprudencial de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.	60
B.- Relación Jurídica de la fracción XVI del artículo 73, con las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo actual.	73
C.- La revocación de los actos reclamados,	79
1.- En materia judicial.	80
2.- En materia legislativa	82
3.- En materia administrativa	84

CAPITULO III.-	La acción de amparo,	87
A.-	El acto reclamado.	89
B.-	La autoridad responsable	94
C.-	La violación constitucional.	97
D.-	La parte agraviada.	98
E.-	La improcedencia de la acción de amparo.	100
CAPITULO IV.-	La revocación del acto reclamado.	105
A.-	La revocación del acto reclamado - durante el procedimiento administrativo.	112
B.-	Revocación del acto reclamado durante el procedimiento del juicio de amparo.	120
C.-	Término y atribuciones legales que tiene la autoridad responsable para revocar el acto reclamado durante el juicio de garantías.	124
D.-	Responsabilidad penal en que incurrir la autoridad responsable, si después de sobrelido el juicio de garantías por cesación del acto reclamado, emite otro acto igual que el revocado.	131

<i>Conclusiones.....</i>	136
<i>Bibliografía.....</i>	140
<i>Legislación.....</i>	144
<i>Jurisprudencia.....</i>	144

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo ha sido considerado por nuestros Tratadistas como la Institución Jurídica de más arraigo en nuestro país, y reviste una importancia trascendental, ya que gracias a él todos los gobernados tenemos un escudo que nos protege de las agresiones del Estado, o dicho de otra forma, el Juicio de Amparo es utilizado por los gobernados para protegerse de las arbitrariedades cometidas por las autoridades.

Sin embargo, para acudir al Juicio de Garantías deben observarse diversos principios y reglas, ya que si el gobernado afectado por un acto de autoridad no les observa, corre el riesgo de que dicho juicio sea improcedente de conformidad con los casos previstos ya sea en la Constitución, Ley de Amparo o en la Jurisprudencia.

En efecto, tanto nuestra Carta Fundamental, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y la Jurisprudencia, contemplan hipótesis respecto de las cuales resulta improcedente el juicio de amparo, hipótesis que han sido materia de estudios serios y profundos de nuestros Tribunales de Amparo y de los Tratadistas de la Materia.

Una de las tantas causales de improcedencia del Juicio Constitucional mencionado es la que se refiere a la cesación de los efectos del acto reclamado prevista en el Artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. En el presente estudio abordaremos algunos antecedentes históricos de la improcedencia del sobreseimiento en el Juicio de Amparo, realizare-

mos un análisis de la Ley de Amparo de 1956 y un breve esbozo de la acción de amparo y concluiremos con la problemática que representa la citada causal de improcedencia, en relación con la actividad de las autoridades responsables en torno al obstáculo legal señalado, es decir, a la revocación del acto reclamado como cesación de los efectos de este.

El tema en cuestión es por demás polémico e interesante, y lo sometemos a su considerada atención.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En la actualidad es muy común oír hablar entre cog notados Juristas, litigantes, Estudiosos del Derecho, Postulantes a la Carrera de la Judicatura, respecto de los Derechos Jurídica- mente Tutelados y Protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominados a esos Derechos como las -- Garantías Individuales, que en la práctica son objeto de severas violaciones por conducto de las Autoridades investidas de Poder y facultades para actuar dentro de sus ámbitos competenciales, dando origen a que los afectados por un acto que vulnere sus dere- chos jurídicamente protegidos, acudan en forma inmediata a soli- citar la protección de la Justicia Federal a través del llamado - Juicio de Amparo, en el cual, el afectado se le denominará Quejo- so o Agraviado, la parte demandada se le llamará Autoridad Respon- sable, y, la autoridad que impartirá la Justicia, será siempre - los llamados Organos Judiciales de Control, para que sean éstos - los encargados de analizar, estudiar y resolver las consideracio- nes pertinentes para declarar, si es que existen violaciones a la Constitución, inválido el acto que se reclama de inconstitucio- - nal, tanto en los efectos como en las consecuencias que el mismo pueda producir y, así poder reestablecer en forma inmediata a la- quejosa en el goce de sus Garantías violadas.

A lo anterior, es lo que hemos denominado LA PROCE- DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, en una forma genérica y amplia, lo - que a contrario sensu sería, a la no existencia de acto alguno -- que afecte en sus derechos al agraviado o quejoso, o bien a la -- existencia de una de las causales de improcedencia establecidas - en las diversas fracciones del artículo 73, dando como resultado, sobreeser el presente juicio con fundamento en el artículo 74 de- la Ley de Amparo, por tanto, el mismo no procede en virtud de que no se dan los extremos establecidos en la Ley Reglamentaria de --

Los artículos 103 y 107 de nuestra propia Constitución Política.

Una de la vía más idónea, lógica y consultable, es precisamente el agotamiento de esta Instancia Constitucional, entendida ésta como la Protección Constitucional de los Derechos del Gobernado, sin olvidar desde luego el famoso Principio de Definitividad, el cual obliga a los Gobernados a agotar todas y cada una de las instancias, sean administrativas, civiles, penales etcétera, establecidas en la Ley del Acto que se reclama; cumplido con lo anterior, procede de inmediato a acudir ante el Organismo Judicial a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto considerado afectado de legalidad constitucional, sin pasar por alto el hecho de que también procede el juicio de amparo cuando se hagan valer en él, violaciones directas a la Constitución, sin que sea necesario agotar los recursos establecidos en la Ley del acto impugnado, llamado a esto -- por los tratadistas Doctrinales de la Época, como una de las tantas excepciones al citado Principio de definitividad.

Luego entonces, la procedencia del Juicio Constitucional es uno de los más grandes logros fundamentales dentro de nuestro Acervo Judicial, que tanto los Constituyentes de 1917 como los Contemporáneos a esa fecha han realizado en beneficio de Nuestra Patria y en un Estado de Derecho sumamente complejo, por ello resulta imprescindible hacer mención a grandes rasgos de lo que pudíase llamarse falla de Técnica Jurídica, es decir, a la existencia de impedimento o una improcedencia en el Juicio Constitucional, no procede obviamente el correspondiente Juicio de Amparo, en virtud de que no se cumplen con los requisitos y los elementos esenciales que para su procedencia exige la Ley de la Materia.

a) Nacimiento del Sobreseimiento.

Como uno de los puntos primarios e indispensables dentro del juicio de amparo, es la improcedencia del mismo que da lugar a que el propio Juzgador, determine sobreseer el Juicio de Garantías, en virtud de existir un impedimento legal para -- ello, procediendo a no resolver el fondo del asunto planteado.

Para comprender ampliamente el sentido de lo que es el sobreseimiento, es importante dar a conocer algunos de los conceptos que distinguidos Tratadistas han hecho en sus apuntes-doctrinales, así por ejemplo tenemos que, desde el punto de vista formal, el sobreseimiento es "el fenómeno procesal que dimana de un acto jurisdiccional, genera la finalización de una instancia, en cualquier estado en que se encuentre el juicio respectivo".

Para el Maestro Ignacio Burgoa, el sobreseimiento es, "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". [1]

Es un acierto el concepto externado por el citado Tratadista, en virtud de que si retomamos en la práctica la anterior definición, encontramos que señala dos aspectos o facetas, diciendo que implica un aspecto positivo en cuanto a que la resolución jurisdiccional, cuyo contenido sea el sobreseimiento, engendra la terminación del procedimiento, y, por otro lado, impli

ca un aspecto negativo en cuanto a que tal resolución, por circunstancias ocurridas durante el trámite del juicio, no dirime la cuestión subyacente o debate del fondo que en él se ventila, es decir, produce el agotamiento del juicio sin delimitar la esfera de los derechos que en él se disputan, por causas diversas impeditivas.

Efectivamente, el sobreesimiento en el juicio de garantías, ya sea que se decreta en una sentencia o en un simple auto, siempre constituye la inhibición de penetrar en el estudio y en el análisis de la cuestión substancial o de fondo, es decir, pone fin a la instancia correspondiente o al propio juicio, pero sin examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama en vía de amparo, absteniéndose el Juzgador de decidir, como lo señala acertadamente el Lic. Alfredo Berboa Reyes, en su libro titulado "El sobreesimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal", sobre la bondad intrínseca o extrínseca de tal acto, por impedirle circunstancias extrañas al conflicto fundamental. [2]

En consecuencia, el sobreesimiento viene a constituir una manera de terminar el Juicio de Garantías sin abordar el estudio de las cuestiones cardinales planteadas en la demanda respectiva.

Ahora bien, entendido el significado de lo que se llama sobreesimiento en el Juicio de Amparo, tenemos que la palabra SOBRESIMIENTO es de origen Español, aunque este compuesta de raíces Latinas, teniendo como sustantivo y proveniente del verbo SOBRESER, que etimológicamente, se deriva de la locución formada por la preposición Latina "Super", que quiere decir, "Sobre", y del infinitivo "Sedere", que significa, "Sentarse, Posarse, Estar

[2] El sobreesimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal, Págs. - 8 y 9.

5.
quieto, Detenerse". Por consiguiente, sobreseer es lo mismo que "Sentarse sobre" y sobreseimiento, "es la acción y el objeto de sobreseer" ["Supersedendi actio" y "Supersedendi effectum"].

También como lo señala Don Joaquín Escribano, que el sobreseimiento es la cesación en el procedimiento criminal -- contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando -- que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación. [3]

Dentro de nuestra Legislación Mexicana y en relación con la procedencia del Juicio de Amparo o bien, del Juicio de Amparo Constitucional en sí, la palabra sobreseimiento se encuentra contemplada por primera vez en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 20 de enero de 1869, en cuyo Artículo 25 establecía, como una de las causas de responsabilidad para -- los Tribunales Federales, la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando existiera violación a las garantías individuales.

Sin lugar a dudas podemos considerar que, fue en la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, en donde por -- primera vez se tipificó y se adoptó dentro de lo que hoy se llama el juicio de amparo, la figura procesal del SOBRESEIMIENTO, -- enumerando en su artículo 35 los casos en que procedía éste, situación a la que más adelante me referiré.

En forma posterior, el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, fue el que primeramente estableció por separado los casos de improcedencia (artículo 779) y

[3] Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Novena Edición -- 1920.

Los de sobreseimiento del juicio de garantías (artículo 812); y en la exposición de motivos del citado Código se declaró que tanto las causales de Improcedencia como las de Sobreseimiento daban lugar a que no se examinara el acto reclamado, pero también se asentaba textualmente, que "la diferencia entre Improcedencia y Sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, procede declaración de improcedencia; si es después, produce declaración de sobreseimiento".

Al anterior criterio expuesto en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, se le podría hacer la observación de que la Improcedencia sea de origen o sobrevenida, es el antecedente y la causa, mientras que el Sobreseimiento es la consecuencia y el efecto, por tal razón no es exacto lo señalado en la exposición de motivos del Código analizado en este sentido.

Como ya se dijo anteriormente, una de las novedades de la Ley de Amparo de 1882, fue la introducción de la Institución del Sobreseimiento que no se conocía en la Legislación de Amparo y que era una institución casi exclusiva del Derecho Penal, aunque en el Derecho Procesal Civil encontramos un caso: Una vez satisfecho el interés del Fisco y siendo mayores de edad los interesados en una sucesión, pueden éstos separarse del juicio para terminar extrajudicialmente el arreglo de la herencia, sobreseyéndose así el procedimiento judicial.

La Ley de 1882 establece en la parte relativa al sobreseimiento, lo siguiente:

"ARTICULO 35.- No se pronunciará -
sentencia definitiva por el Juez,
sino que se sobreseerá en cual- -
quier estado del juicio en los si-
guientes casos:

Fracción I.- Cuando el actor se de
sista de su queja.

Fracción II.- Cuando muere durante
el juicio si la garantía violada -
afecta sólo a su persona; si tras-
ciende a sus bienes, el represen-
tante de su testamentaria o intes-
tado puede proseguir el juicio.

Fracción III.- Cuando la misma au-
toridad revoca el auto que es mate-
ria del recurso y se restituyen --
con ello las cosas al estado que -
guardaban antes de la violación.

Fracción IV.- Cuando han cesado --
los efectos del acto reclamado.

Fracción V.- Cuando se han consuma-
do de un modo irreparable y es im-
posible restituir las cosas al es-
tado que tenían antes de la viola-
ción.

Fracción VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versa re sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo haya sido pedido dentro de los seis meses de la violación constitucional.

El antecedente de la fracción I del mencionado artículo 35 de la Ley de 1882, se tomó con relación a lo establecido para los delitos privados cuando el acusador o quejoso desiste.

La fracción II, tiene su origen en la extinción de la acción penal en caso de muerte del acusado con la salvedad relativa a responsabilidades civiles.

Por mucho tiempo impero en nuestros Tribunales Federales la idea de que nunca debia de suspenderse la tramitación de un juicio de amparo, aún cuando la materia de él, se hubiese extinguido. Sin embargo, el efecto de la sentencia de amparo consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, tal es el principio generador del sobreseimiento.

Va desde la Ley de 1882 que se analiza, contemplaba el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, concretamente en su fracción IV (hoy fracción XVI del artículo 73 de la vigente Ley de Amparo), lo que viene a considerar que los Tribunales anteriores optaban por sobreseer un juicio de garantías cuando precisamente los efectos del acto desaparecían, sea por una actuación posterior de la autoridad o simplemente por revocación del mismo.

La Ley de 1882, creó un sistema que asegura el respeto a la ley y a la Responsabilidad Oficial de las autoridades que la violasen: cerrar el debate cuando la materia dejó de existir y reservar para juicios especiales, la declaración de culpabilidad del funcionario y la reparación de daños causados; confirmando así el principio de que el juicio de amparo no está instituido para reparar sino para restituir.

ARTICULO 36.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

ARTICULO 37.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema

Corte para su revisión. Cuando al hacer Esta crea que el acto de -- que se trata importa un delito -- que se puede perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta Ley.

El artículo 40 de la Ley estudiada, establece que en ese caso, la Corte consignará a la autoridad responsable, al Juez-Federal o Local que deba juzgar de ese delito, para que proceda -- conforme a las Leyes.

b) Aparición posterior de la Improcedencia.

Al igual que en el Sobreseimiento, la Institución de la Improcedencia, conceptualmente tiene diferentes connotaciones, como por ejemplo, la que da el Diccionario de la Real Academia Española, al señalar que: "La procedencia alude al fundamento legal y oportuno de una demanda, petición o recurso". (4)

Conforme a lo anterior, la IMPROCEDENCIA en su acepción forense, debe entenderse como la falta de fundamento legal o la falta de oportunidad de una demanda, de una petición o recurso, o un juicio.

La palabra procedencia, significa en Latín "procens, - procedentis", y significa, el fundamento legal y la oportunidad de

[4] Diccionario de la Lengua Española, Págs. 734 a 735.

una demanda, recurso, petición o juicio.

Una vez entendido el significado correcto de lo que significa Improcedencia, libremente podemos señalar que, la improcedencia en el Juicio de Amparo es "la Institución Jurídico Procesal en la que, por razones previas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver controversia Constitucional planteada".

Ahora bien, al ser considerada a la Improcedencia como aquellos obstáculos contenidos en la Constitución, la Ley de Amparo o la Jurisprudencia obligatoria, que impiden se estudie y se resuelva la Litis Constitucional planteada en el juicio, el --cual por lógica jurídica, debe de sobreseerse sin que se llegue a una resolución final del amparo; los procesalistas piensan que -- las improcedencias en materia de amparo, equivalen a las excepciones en materia procesal ordinaria, lo cual no es cierto, porque -- tal y como ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Improcedencias que señala la Constitución, la Ley de Amparo y la propia Jurisprudencia obligatoria, son de Orden Público, y por tanto, deben de estudiarse previamente por el Juezador, toda vez que las partes en el juicio las pueden hacer valer o en su caso, estudiarlas de oficio por el propio Juezador.

Prácticamente el Juez es buscador de Improcedencias, en virtud de que estas se pueden estudiar de oficio o a petición de parte; por tal razón se han considerado como piedras angulares del amparo, tanto el planteamiento de los actos reclamados como las Improcedencias.

Historicamente podemos señalar que, la Improcedencia apareció en Nuestro Derecho Positivo con posterioridad al sobreseimiento, aún cuando los Tribunales Federales, los Jueces de Distrito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la venían aplicando en forma por demás confusa y desordenada.

Se recuerda con gusto un caso muy peculiar precisamente en atención al Tema que se desarrolla, y es el que en su oportunidad y época analizó en forma orientadora por Vallarta, en relación con el amparo promovido por MARTA ROSA, INDIGENA DE TULTILAN.

En su aspecto más general, la idea de la IMPROCEDENCIA implica la imposibilidad jurídica de que se realice el objeto de la acción de amparo. La Institución de la Improcedencia surge con posterioridad a la del sobreseimiento y tiene su origen precisamente en la Ley de 1882, y, para demostrar esto, basta hacer un simple análisis comparativo.

El artículo 35 de la Ley de 1882, pasó con sus fracciones I, II y III al 812 del Código de Procedimientos Federales. Las fracciones V y VI del citado artículo 35 pasaron a ser, las fracciones IV y V del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales, que reuniendo preceptos diversos y Tesis Jurisprudenciales, fijó y determinó los casos de improcedencia del amparo.

No obstante lo expuesto con anterioridad, hay algunos autores que afirman que ya en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869, encontramos un caso de improcedencia, pues la mencionada Ley en su ar-

Artículo 8° dispone: "No es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales".

Sin embargo, es hasta 1882 cuando del Capítulo destinado al SOBRESIEMBRO en la Ley de la misma fecha, surgen los casos específicos de improcedencia del juicio de amparo.

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, dice lo siguiente:

"Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar -- tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y pe- ligrosa, pero con la cual se lo- gró ordenar la materia y precisar esos motivos, antes sujetos al in- seguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria. En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobresi-

miento que señalaba la Ley de -- 1882. La razón general es que -- todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia y la de sobreseimiento, es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia, si es después, produce la declaración de sobreseimiento".

En realidad, como dice Romeo León Orantes (5), la diferencia que existe entre la improcedencia y el sobreseimiento no es sólo la época en que se conoce el motivo; la improcedencia es la causa, afecta substancialmente la acción procesal y la hace -- inexistente; el sobreseimiento es el efecto, cierra el proceso y da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo, sin juzgar de la legitimidad de la petición final del quejoso.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, consigna en un capítulo especial, varias causas de improcedencia de la acción de amparo, por ejemplo, la de que se trate de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas o en Pleno, contra actos consumados irreparablemente, contra resoluciones recaídas en juicios de amparos y contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

(5) *El Juicio de Amparo*, Edición Constanza, S.A., México, 1951.

En su fracción VII del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su Sección IV, establece entre otros casos de improcedencia, el consistente en, "Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dictare en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y -- forma".

Como se puede observar, la cesación de actos reclamados en cuanto a sus efectos y consecuencias, han ido de la mano desde la fecha en que apareció por primera vez el sobreseimiento, -- lo que da lugar, a que es uno de los postulados más importantes -- dentro de nuestra Legislación Mexicana e indiscutiblemente una circunstancia especial para la no procedencia del Juicio Constitucional.

Analizando en forma genérica, el surgimiento posterior del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en su Sección IV, de su artículo 702, encontramos las siguientes causas de improcedencia:

"ARTICULO 702.- El juicio de amparo es improcedente:

Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno o en Salas;

Fracción II.- Contra las resoluciones

nes dictadas en los juicios de amparo;

Fracción III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

Fracción IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Fracción V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Fracción VI.- Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

Fracción VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá in-

intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dictare en el recurso pendiente, - siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

Fracción VIII.- En los demás casos en que lo provenga este Capítulo".

Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se presumen consentidos: a) Los Decretos y Autos dictados en un Proceso Criminal, si contra ellos no se ha intentado el Juicio de Amparo, dentro de los quince días siguientes a su notificación; b) Las resoluciones Judiciales Civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este Capítulo; - c) Los Actos de Orden Político y Administrativo que no hubiéren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de ejecución, exceptuándose los Actos contra la Libertad Individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable; - d) El Servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo -- dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la Autoridad Militar.

En la Sección VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establece que, procede el sobreseimiento cuando: a) El Actor desista de la demanda; b) Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona. - Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el represen--

tante de la sucesión pueda desistirse; c) En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio.

Establece el Código en su artículo 748, que el sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

El Auto de Sobreseimiento, se notificará a las partes, dice la Ley, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncian los Jueces de Distrito en los Juicios de Amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

d) Ley de Amparo de 1919.

Esta Ley trata la improcedencia del juicio de amparo en su Capítulo IV, y reproduce en el artículo 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, sin embargo encontramos algunas diferencias entre los Ordenamientos antes mencionados:

a) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, señala cuales son los actos que se presumen consentidos para los efectos del artículo respectivo; en cambio, la Ley de 1919, es

tablece los actos que no se tendrán por consentidos por el transcurso de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado el acto relativo, y que son los siguientes: 1.- Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; 2.- La incorporación forzosa al Servicio del Ejército Nacional; 3.- Las resoluciones judiciales respecto a los cuales concede la Ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocados, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal.

b) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, señala como un caso de improcedencia, el del amparo contra las sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto, caso que no reproduce la Ley de 1909.

c) La Ley de 1919, señala un caso nuevo de improcedencia:

"Cuando en los tribunales Ordinarios esté pendiente un recurso, que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, aplicando así, el Principio General de la DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO".

Por lo que se refiere al sobreseimiento, la Ley de 1919, reproduce en sus artículos 44 y 45 las disposiciones del Código de 1909, agregando un párrafo en el último de los preceptos citados:

"Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la Audiencia de Ley, despues de que las partes hayan podido rendir sus informes, -- pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo".

CAPITULO II.- ANALISIS DE LA LEY DE AMPARO
DE 1936.

Durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, -- las Instituciones de la Improcedencia y del Sobreseimiento en el Juicio Constitucional, tuvieron un gran auge y dinamismo legal, -- al grado de que los Juzgadores so-pretecto, daban por concluido -- un Juicio de Garantías invocando para ello la Causal de Improcedencia o sobreseimiento que fundamentaban sus determinaciones, -- más aún, cuando se crea la nueva Ley de Amparo de 1936, en la -- cual se adoptan más causales de improcedencia que en total serían diecisecho, así como cinco de sobreseimiento.

Como el tema a desarrollar es precisamente el analizar en forma general estas dos Instituciones en el Juicio de Amparo, es procedente de inmediato cuestionar una a una las fracciones que el artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936 establecía, -- por lo que, en seguida se pasa a desarrollar las mismas:

"ARTICULO 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción I.- Contra actos de --
La Suprema Corte de Justicia;

Esta fracción encuentra sus antecedentes y es una-

reproducción de las disposiciones del Código de 1909 y la Ley de Amparo de 1919. Eduardo Pallares (1) dice: "Es forzoso que así sea, por ser la Corte el Tribunal Supremo sobre el cual no hay otra autoridad que pueda modificar sus resoluciones. Además rige el Principio General en esta materia que actúa igualmente en toda clase de Juicios, y que exige como necesidad social de primer orden, que los juicios tengan un término y se concluyan con la autoridad de la cosa juzgada. De otra manera, podría producirse una cadena interminable de sentencias y recursos."

Vallarta en sus "Votos" (2), examina el problema de la procedencia del recurso de amparo contra los actos de los Jueces Federales y plantea la cuestión de dos actitudes distintas adoptadas ante la admisión del recurso contra actos de los Jueces Federales. El Juez Primero de Distrito en esta Capital desechó el amparo sin sustanciar más que el artículo sobre si es admisible el amparo contra actos de Jueces Federales; en cambio, el Juez de Distrito en Sonora después de seguir el juicio con todos sus trámites, falló que este recurso no se da contra las resoluciones de los Jueces Federales.

Vallarta se preguntó cual de estos dos Jueces ha ajustado sus procedimientos a la Ley y responde que lo ha hecho el Juez Primero de Distrito de esta Capital, pues no tiene objeto recibir las pruebas y oír los alegatos si se va a resolver que este recurso no cabe contra los Jueces Federales y opina que "lo que se dijera de un Juez de lo Civil que reservará para su fallo definitivo resolver un artículo sobre personería de alguno de los litigantes, eso mismo se debe decir del Juez de Distrito que dejará para la sentencia definitiva resolver el punto previo, perjudicial, sobre si es admisible el amparo que se pide".

(1) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Pág. 119.

(2) Cuestiones Constitucionales (votos), México, 1881.

Con relación al problema de la procedencia del amparo contra actos de los Tribunales Federales, Vallarta establece que existen dos Escuelas que resuelven esto de manera contradictoria: Una cree que el amparo no puede caber contra los actos de los Jueces de Distrito, ni de los Magistrados de Circuito, ni mucho menos contra los de la Suprema Corte, mientras que la otra Escuela sostiene la Teoría, con limitadas excepciones de que este recurso es procedente contra los actos del Poder Judicial Federal.

Vallarta se aparta de ambas Teorías para colocarse en el justo medio entre los dos extremos. Opina que desde luego, no es admisible el amparo, contra actos de la Suprema Corte y se apoya en las siguientes razones: "Si contra la Corte procediera también el amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso y quién conocerá en la segunda instancia? No puede la misma Corte, porque vendría a Juzgar sobre sus propios actos. Ni podría establecerse para estos casos otro Tribunal Supremo, porque este nuevo Tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta lo infinito".

Por otra parte, Ignacio L. Vallarta opina que "Fuera de las dos excepciones que he tratado de fundar, a saber: que el amparo no se da, primero, en Juicios de Amparo, y segundo, contra los actos de la Suprema Corte en asuntos de su competencia, ese recurso es procedente contra los Jueces Federales, esto es, contra los fallos y resoluciones de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en los casos de amparo, según nuestra Jurisprudencia Constitucional".

Fracción II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución-

de las mismas;

Burgoa [3], fundamenta este caso de Improcedencia diciendo que "Se verla seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica a cuya consecución tienen los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas en ella, fuera dable interponer, a su vez, la Acción Constitucional. De esta guisa, la resolución de las cuestiones constitucionales que se ventilen en los juicios de amparo se verla indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparo contra sentencias o providos recaídos en aquellos".

Por su parte Octavio A. Hernández [4], establece que en lo referente a actos de ejecución de la sentencia, no podrán dar ellos lugar a la petición de amparo porque:

- 1) Si la ejecución se ajusta exactamente a lo ordenado por la sentencia, lo prohíbe expresamente la fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo; ó
- 2) Si hay defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, contra tales actos ejecutivos deficientes e excesivos, procede el Recurso de Queja.

Fracción III.- Contra Leyes o actos que sean materia de otro

[3] El Juicio de Amparo, págs. 427 y siguientes.

[4] Curso de Amparo, págs. 247 y siguientes.

juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y contra el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

Eduardo Pallares [5], opina que esta causal de improcedencia equivale en el Derecho Común a la excepción de litispendencia, porque tiene los mismo elementos de esa defensa, que son: identidad de la Causa Petendi, de las Personas y de las Cosas. Por virtud del Principio de Economía Procesal y para evitar sentencias diferentes y aún contrarias sobre una misma controversia, la Ley prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando esta pendiente otro idéntico al que se inicia. Además de admitirse este último, se permitiría el abuso de promover una serie de nuevos amparos, variando únicamente los conceptos de violación.

Ignacio Burgoa [6] establece, que en materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia; por el contrario, en materia de amparo dicho fenómeno no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y por ende, su sobreseimiento, atendiendo a razones obvias de economía procesal.

[5] Ob. cit., pág. 123.

[6] Ob. cit., págs. 413 y siguiente.

Fracción IV.- Contra Leyes o -
actos que hayan sido materia -
de una ejecutoria en otro jui-
cio de amparo, en los términos
de la fracción anterior;

Esta disposición la encontramos ya en el Código de 1909 y en la Ley de Amparo de 1919, pero con la diferencia de que nuestra Ley Vigente establece la improcedencia tanto para actos - como para leyes que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo y no sólo contra actos como lo establecían las - Leyes anteriormente mencionadas.

Octavio A. Hernández (7), considera que, el fundamento de esta Causa de Improcedencia es la Cosa Juzgada, es la -- verdad legal, razón por la que, una vez declarada esta mediante - sentencia, el juicio a que dicha sentencia ponga fin no puede vol-
ver a ser ventilado, pues de ser esto posible, la verdad legal co-
rrería peligro de convertirse en controversia legal.

Burgoa (8) examina en primer lugar, el problema de establecer que es una ejecutoria. El artículo 356 del Código Fe-
deral de Procedimientos Civiles, Supletorio de la Ley de Amparo, -
establece: "Causan ejecutoria las sentencias: 1) Que no admitan -
recurso; 2) Que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o
habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o ha-
ya desistido el recurrente; 3) Que hayan sido consentidas expresa-
mente por las partes, sus representantes legítimos, o sus mandata-
rios con poder bastante". El mencionado Autor Opina, que sería
útil y conveniente la supresión de la enumeración casulística que-
hacen los Ordenamientos Procesales acerca de los motivos o cir--

(7) Ob. cit., págs. 241 y siguientes.

(8) Ob. cit., págs. 414 y siguientes.

cunstancias que originan la ejecutoriedad de una sentencia, prefiriendo una declaración legal que establezca: hay cosa juzgada - cuando una sentencia causa ejecutoria, esto es, cuando ya no es - jurídicamente impugnabile, ni ordinaria ni extraordinaria.

Burgoa afirma, que para establecer cuando en un -- juicio de amparo se debe reputar a una sentencia definitiva como ejecutoria, hay que atender a dos circunstancias: cuando en contra de dicha resolución no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente, siendo como es natural, de primera instancia, --- cuando se dicta en última o segunda instancia y cuando recae en - los amparos directos en única instancia.

Acerca de la Improcedencia del amparo por la causa señalada en la fracción que examinamos, la Jurisprudencia de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado dos Tesis principales:

- a) El juicio de amparo será improcedente no solo- cuando se reclamen actos que hayan sido mate- ria de una ejecutoria en otro amparo, sino --- cuando se reclamen actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, - siempre que se apeguen a su estricto cumpli--- miento [9], y
- b) Esta causa de improcedencia, no opera cuando - en el juicio de amparo al que hubiere recaído - la ejecutoria, no se haya examinado la cues---

[9] *ob. cit.*, pág. 247 y siguiente.

ción de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento (10).

Fracción V.- ~~Contra~~ Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

De acuerdo con los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IV de la Ley de Amparo, el Juicio Constitucional únicamente puede promoverse por la persona cuyos intereses sean afectados por el acto reclamado. Si éste no lo agravia material, jurídica o económicamente, no está legitimado para promoverlo y el amparo es improcedente.

5

Burgoa opina (11), que la base para establecer la improcedencia del juicio de amparo en la fracción que nos ocupa, es el criterio de la inexistencia del agravio personal y directo. Para que proceda el juicio de amparo contra un acto de autoridad se requiere que éste afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que le produzca un agravio. El interés desde el punto de vista del derecho debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. Cuando la situación o hecho objetivos están tutelados o consignados por el orden jurídico y son susceptibles de originar un beneficio o provecho, se está en presencia de un interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia ha estimado que por-

[10] Idem.

[11] Ob. cit. pág. 416.

intereses jurídicos de un sujeto debe entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo.

Fracción VI.- Contra leyes que por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;

Cuando una Ley no es auto-aplicativa, es decir, -- cuando no afecta por su sola expedición a situaciones jurídicas concretas, mientras permanece esa ley en su existencia abstracta, regulando situaciones jurídicas generales sin trascendencia aún para el individuo, entonces éste todavía no experimenta un perjuicio, no resiente ningún agravio. Consiguientemente tampoco puede hablarse de un agravio, titular de la acción de amparo, por lo que ésta no puede tener lugar [12].

Fracción VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de -- los presidentes de casillas, - juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

Eduardo Pallares dice, que esta improcedencia se explica porque el legislador no ha querido convertir al amparo en

[12] Idem.

un proceso que se promueva con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaces un acto tan importante como lo es el electoral; se prestaría además a multitud de abusos que lejos de beneficiar el Principio de Legalidad, los dañaría grandemente (13).

El juicio de amparo tiende, de acuerdo con lo prescrito en la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a proteger a los derechos públicos individuales o garantías individuales, y estas garantías y los derechos políticos, son esencialmente diferentes. Fundamentalmente se diferencian porque:

- a) El derecho público individual es límite que la Constitución impone a la actividad del Estado y que obra en favor del individuo; en tanto que el derecho político, es facultad que la Constitución concede al Ciudadano para que participe en la cosa pública o vida política del país;
- b) El derecho público individual se concede al hombre en calidad de tal; en tanto que el derecho político sólo se concede al Ciudadano;
- c) El derecho público individual es límite permanente en tanto que el derecho político es facultad ocasional;
- d) El derecho público individual es incondiciona-

(13) Ob. cit. pág. 119.

do, en tanto que el derecho político está condicionado por la concurrencia en la que el mismo pueda ser ejercitado (14).

Sin embargo, cree Burgoa que las anteriores consideraciones no excluyen la posibilidad de que un derecho político - propiamente dicho esté tutelado por una garantía individual formal, como la de legalidad, la de audiencia o la de seguridad jurídica en general, y en este caso, en efecto, la violación de esta garantía haría procedente el juicio de amparo (15).

Burgoa opina, que la improcedencia de que trata la fracción VII del artículo 73, debe legitimarse en lo que estatuyan los correspondientes preceptos de la Constitución, más que en la índole misma de los derechos políticos y en su diferencia esencial con las garantías individuales. Tanto esta fracción que analizamos como la VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, al extender la improcedencia del juicio de garantías a actos y autoridades no previstas en la Constitución, ostentan un marcado vicio de inconstitucionalidad, ya que cuando se trate de establecer la inejecutabilidad de la acción de amparo, el único conducto debido es la propia Constitución y no una Ley Secundaria (16).

Ignacio L. Vallarta (17) opina, que no es procedente el amparo en materia política, porque la Suprema Corte y en general, al Poder Judicial Federal, no le incumbe juzgar sobre la ilegitimidad de las autoridades, que es lo que culmina toda violación en materia político-electoral.

No obstante lo antes anotado, existe una regla Ju-

(14) ob. cit., pág. 240.

(15) ob. cit., págs. 416 a 416.

(16) Idem.

(17) Cuestiones Constitucionales (votos), México 1881.

jurisprudencial que introduce una excepción al caso general de in-jercitabilidad de la acción de amparo: "Aún cuando se trate de de-rechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar tam-bién la violación de garantías individuales, hecho que no se pue-de juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse-y tramitarse, para establecer en la sentencia definitiva, las pro-posiciones conducentes [18].

Fracción VIII.- Contra las re-soluciones o declaraciones del-Congreso Federal u de las Cáma-ras que lo constituyen, de las-Legislaturas de los Estados o -de sus respectivas Comisiones -o Diputaciones Permanentes, en-elección, suspensión o remo-ción de funcionarios, en los --casos en que las Constitucio---nes correspondientes les con--fieran la facultad de resolver-soberana o discrecionalmente;

El fundamento jurídico de esta causa de improceden-cia se encuentra en que, desde el momento en que se otorga a las-Constituciones de los Estados esa facultad, se infiere que la mis-ma no está sujeta a ningún control, así sea el del juicio de ampa-ro [19]. El contenido de esta fracción rebasa en mucho lo dis-puesto por el artículo 60 de la Constitución, pues se refiere no-sólo a la actuación de las Cámaras, sino también a las Legislatu-ras de los Estados y a las Comisiones y Diputaciones Permanentes. Por otra parte no sólo se declara la improcedencia en contra de -

[18] Apéndice al Tomo XCVIII, Tesis 346.

[19] ob. cit., pág. 412.

actos que consistan en la calificación de las elecciones, sino -- también en contra de aquellos que se refieren a la suspensión o a la remoción de funcionarios; es por esto que creemos, adhiriéndonos a la opinión de Octavio A. Hernández, que tanto la fracción - VII como la VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, son inconstitucionales.

Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Esta causa de improcedencia estaba ya consagrada -- por los Ordenamientos de 1909 y 1919 y su fundamento es el siguiente: "El fin del amparo es el de restituir al agraviado en el goce y disfrute de las Garantías Constitucionales contravenidas en su perjuicio, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de dicho acto". Es por esto que el artículo - 80 de la Ley de Amparo, dispone que: "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto reestituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter potestativo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Cuando la restitución de que habla el artículo anteriormente transcrito es imposible de llevarse a cabo, entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse y el fin de este procedimiento Constitucional de Control, no puede lograrse. (20)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no tienen el carácter de actos consumados de un modo irreparable, los que pueden repararse por medio del Juicio Constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Fracción X. - Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente -- las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

Respecto a esta causa de improcedencia, Eduardo Palares (21) opina que: "a) Sólo procede en él los juicios civiles y penales, que son los únicos a quienes puede aplicarse la frase -- Procedimiento Judicial, ya que no tienen esta carácter los juicios laborales, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial; b) La causal está justificada porque en el proceso judicial rige el Principio preclusivo, según el cual -terminado un período del procedimiento, este no puede volver atrás ni modificarse las resoluciones o situaciones procesales que hayan "causado estado", o sea, sean ya inobjetables".

La irreparabilidad a que se refiere esta fracción, ya no es material como en la fracción IX del artículo que hemos --

[21] Idem.

venido examinando, sino jurídica. Burgoa establece que "la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por tanto, al crearse ésta, la anterior se consuma irremediablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido sustituida por la nueva, lógicamente no puede anularse"

La hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción que analizamos se entiende perfectamente mediante un ejemplo; Ignacio Burgoa propone el siguiente:

"En materia penal, la orden judicial de aprehensión debe satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional. Por su parte el auto de formal prisión que debe pronunciarse dentro del término de setenta y dos horas contados a partir del momento en que el indiciado haya quedado sujeto a la potestad judicial, debe fundarse en lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional. No es siempre necesario, por otra parte, que la orden judicial de aprehensión preceda al auto de formal prisión, pues es posible que se llegue a la etapa procesal en la que éste ha de ser dictado, sin que medie dicha orden, como sucede cuando el Ministerio Público hace la consignación del inculcado que ha sido aprehendido sin que medie orden (en el caso de delito flagrante) por el propio Ministerio Público".

Si suponemos que la aprehensión del presunto o - -

indiciado se realizó con violación del artículo 16 Constitucional y se solicitó amparo en contra de dicho acto de aprehensión, y antes de que éste amparo se falle, el Juez, con apego a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, dicta el auto de formal prisión, la situación jurídica del quejoso habrá cambiado, de la de indiciado a la de inculpado. Propiamente el efecto del pronunciamiento del auto de formal prisión, convalida cualquier vicio de la orden de aprehensión, por lo que, si se concediera el amparo en contra de éste, se invalidarla indebidamente dicho auto de formal prisión que, según suponemos se apega estrictamente a la disposición Constitucional.

Fracción XI.- Contra actos -- consentidos expresamente o -- por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Encontramos un antecedente de esta fracción en el Código de 1909 y en la Ley de 1919, sin embargo, la Ley a estudio, habla de actos consentidos ya sea expresa o tácitamente. El primer problema que nos plantea esta hipótesis es el de indagar qué debe entenderse por consentimiento expreso de un acto.

El Código Civil, en su artículo 1803 dice: "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Esto es, aplicado al amparo, -- que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él, -- verbal, por escrito, por signos inequívocos. Sin embargo la prue

ba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse.

La fracción que analizamos habla no sólo de un consentimiento expreso, sino también de un consentimiento presunto o tácito, que el Código Civil en su artículo 1803 define como el que resulte de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo. En materia de amparo, el consentimiento presunto se traduciría en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición a cumplir el acto o Ley reclamados.

Pallares [22] afirma que esta causal de improcedencia está fundada jurídicamente porque así lo exige uno de los principios básicos del Derecho en General, o sea, el Principio de Seguridad Jurídica, sin el cual no pueden progresar ni vivir pacíficamente las sociedades humanas grandes o pequeñas. Sería absurdo que procediera el juicio de amparo después de que el agraviado ha manifestado su conformidad con el acto violatorio de garantías y también dar entrada a demandas de amparo sin fijar un tiempo determinado para la iniciación del juicio.

Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por nú-

[22] Idem.

cleos de población ejidal o comunal.

No se entenderá consentida - tácitamente una Ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso;

La causa de improcedencia por consentimiento tácito del acto reclamado fue introducida por el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951 y vigente desde el 20 de mayo del mismo año. Como afirma Burgoa, dicha modalidad vino a desplazar la cuestión concerniente al amparo contra Leyes, tan debatida en la doctrina y en la jurisprudencia toda vez que el gobernado frente a una Ley, ya no se ve obligado a calificarla previamente al ejercicio de la acción constitucional como auto-aplicativa o hetero-aplicativa, puesto que independientemente del carácter que pueda tener, puede reclamarla en -- las dos oportunidades que se han señalado: dentro de los treinta días siguientes al momento en que entre en vigor, o dentro de los quince días contados a partir de aquél en que se le notifique, - tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto concreto de aplicación.

La no promoción de la acción de amparo dentro -- del término legal establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo , equivale a la pérdida de la acción de amparo por preclusión. Esta hipótesis de improcedencia legal, como es lógico, es inaplicable cuando los actos reclamados consistan en el peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, - deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, toda vez que la impugnación de los mismos mediante la acción de amparo no está sujeta a tiempo fijo para su realización.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: "El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando - aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino porque su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que de rivan". [23]

Fracción XIII.- Contra las - resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún --- cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente salvo lo que la -- fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

El comentario que hace Pallares de esta fracción es el siguiente: "Como el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario que la Ley otorga para mantener el control constitucional, únicamente procede cuando no se otorga a la agraviada recursos o medios de defensa en el derecho común, que puedan tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto anti constitucional.

Si el interesado no hace valer el medio de impugnación que le concede el derecho común, se entiende que se conforma con el acto violatorio de la Constitución y por esta circunstancia no se le autoriza a promover el Juicio Constitucional. El medio de defensa que menciona esta fracción ha de concederse para hacerlo valer dentro del procedimiento donde se produjo el acto violatorio y por las partes que en él intervienen, de tal manera que la Constitución en el artículo 107 protege a los que no intervienen en dicho procedimiento, para que puedan hacer valer el amparo, no obstante que la Ley común otorgue el medio de impugnación de que se trate". [24]

La fracción que analizamos establece dos excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, Dicho

principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

La primera excepción es la relativa a cierta clase de actos reclamados: aquellos prohibidos por el artículo 22 - Constitucional, deportación o destierro o importen el peligro de privación de la vida. La segunda es, la hipótesis en que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio, caso en que éstos pueden ocurrir directamente al Juez de Distrito ejercitando su acción de amparo contra actos del juicio que lo afecten. Por otra parte, la obligación para los terceros extraños de entablar antes que la acción de amparo el recurso, juicio o medio de defensa ordinario contra los actos judiciales o post-judiciales que los afecten, únicamente tiene lugar cuando tales conductos de impugnación estén previstos legalmente en favor de las personas ajenas al procedimiento.

Fracción XIV.- Cuando se esté tramitando en los Tribunales Ordinarios, algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto, modificar, - revocar o nulificar el acto-reclamado;

El antecedente de esta fracción lo encontramos en la Ley de 1919, que introdujo como novedad

esta causal de improcedencia. Esta causal se funda en la existencia y promoción simultáneas del recurso o medio ordinario y la acción de amparo.

Fracción XV.- Contra actos de autoridad distintas de las judiciales cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la Ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, --- siempre que conforme a la misma Ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

Esta fracción establece otra excepción al Principio de Definitividad del Juicio de Amparo. En efecto, como lo dice Don Ignacio Burgoa, el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la Ley que lo rija exija mayores requisitos que los pre-

vistos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado. [25]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en una Tesis Jurisprudencial que: "La interposición de recursos-ordinarios improcedentes no interrumpen el plazo para pedir el amparo; y esto que es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la Ley lo permite. [26]

Burgoa establece, que es importante advertir que el hecho de no entablar la revisión fiscal contra las sentencias-que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación, no excluye el derecho del causante para interponer contra ellas el juicio de amparo toda vez que los fallos que recaen a dicho recurso se pronuncian por la Corte y de acuerdo con la fracción I del artículo que se analiza, el Juicio de Amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fracción XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto-reclamado;

El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación, en los términos del artículo 103 Constitucional. La violación o violaciones, son pues, los efectos del acto reclamado. Cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado por --

[25] *Op. cit.*, pág. 425.

[26] Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 886.

ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que persiguiría algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción.

La Jurisprudencia brinda los dos siguientes ejemplos de casos que dan lugar a la improcedencia estudiada, en virtud de la cesación de los efectos del acto reclamado:

- 1) Si el quejoso señala como acto reclamado el hecho de que la autoridad responsable le ha negado el plazo a que tiene derecho conforme a la Ley y tal plazo transcurre durante la tramitación del amparo, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, y que, consecuentemente, el amparo es improcedente.
- 2) Si el quejoso señala como acto reclamado su detención por autoridad administrativa, y ésta consigna al agraviado al Juez competente para los efectos legales, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado. [27]

Fracción XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

El objeto o materia del acto reclamado a que se refiere esta fracción, es la persona o la cosa en quién o en la -- que recae el efecto del acto reclamado. Así, por ejemplo, si se reclama la detención ilegal, el objeto del acto reclamado es la -- persona detenida; si se reclama la expropiación no apegada a la -- Ley, el objeto del acto reclamado es el bien expropiado.

Lógico y natural es que cuando deje de existir la persona o cosa, objeto del acto reclamado, el juicio de amparo devenga improcedente, por imposibilidad de lograr su objetivo. En los ejemplos dados, si muere la persona detenida o si la cosa expropiada se pierde para el quejoso, por causas ajenas a la actividad de la autoridad, sería inútil la prosecución del juicio de amparo.

La razón de esta causal de improcedencia es que -- el juicio de amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, y cuando -- tal reposición no es posible porque deja de existir el objeto o materia de la citada violación, el amparo no puede lograr su finalidad.

Fracción XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley;

Respecto de esta causal, se plantea la siguiente cuestión: ¿Qué clase de leyes pueden declarar la improcedencia? Ignacio Burgca sostiene que la fracción que analizamos es anticons

titucional porque es contraria a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución que concede el juicio de amparo sin restricción alguna, cuando se han violado las garantías constitucionales o se ha invadido la esfera de acción de la autoridad local o federal, por la autoridad responsable.

Por su parte Pallares no está de acuerdo con esta posición, porque si fuera cierto todas las causas de improcedencia no previstas en la Constitución, pero sí en la Ley de Amparo, serían violatorias del artículo 103 Constitucional, y esto evidentemente no sucede, porque la Ley de Amparo ha podido limitar la procedencia del juicio de amparo, sin violar por ello la propia Constitución Política de Nuestro País. [28]

Entre las Leyes que pueden prescribir causas de improcedencias no previstas por el artículo que hemos venido analizando, están, en opinión de Pallares, las siguientes:

- a) La consignada en el artículo 27 Constitucional, según la cual no procede el juicio de amparo en contra de los actos de dotación y restitución de ejidos y aguas a los centros de población indígena, excepto en el caso de que por virtud de dichos actos se afecte una propiedad privada que tenga a su favor, certificado de inafectabilidad.
- b) La misma Ley de Amparo y el artículo 107 Constitucional, en su fracción III, consideran como causas de improcedencias, las consistentes en que el amparo no se prepare debidamente en los términos que exigen los artículos 161 y -

[28] Ob. cit., pág. 122.

162 de la propia Ley.

- c) Otra causa de improcedencia consiste en que - no se acompañen a la demanda, las copias que exige el artículo 163, o no se haga la protesta de haber sido solicitadas oportunamente y - no haber podido obtenerlas.
- d) También debe considerarse como causa de improcedencia, si el acto reclamado consiste en la expulsión del extranjero pernicioso ordenada por el Presidente de la República en uso de - las facultades que le otorga el artículo 33 - Constitucional, porque no sólo es facultad exclusiva de dicho funcionario expulsar a los - extranjeros perniciosos sino también hacerlo - sin previa orden judicial, de lo que debe inferirse que no gozan de las garantías que conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- e) Igualmente debe considerarse como causa de improcedencia la consistente en que el acto reclamado sea el Decreto de suspensión de Garantías Individuales, que expedido de acuerdo -- con lo que previene el artículo 29 de la Constitución.
- f) Otra causa de improcedencia es el hecho de -- que el representante del quejoso que inicie - el juicio de amparo, no compruebe debidamente su personalidad, en el término que le fije el Juez de Distrito.

Ignacio Burgoa cita algunas reglas jurisprudenciales que establecen casos especiales de improcedencia:

- 1.- La jurisprudencia ha establecido que el amparo es improcedente contra actos futuros y -- probables e inciertos, no conceptuando como tales, aquéllos que, aún cuando no se han -- ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos -- previos.

- 2.- La Corte ha establecido que : "Los particulares no pueden tener inferencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21- Constitucional encomienda al Ministerio Público y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de amparo, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquél fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales sino que tales determinaciones atañen al interés social."

- 3.- Otra Tesis Jurisprudencial dice: "El Fisco cuando usa una facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea, el Estado, por conducto de uno de sus Organos, si es verdad que ocurre como parte litigante también lo es, que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el -- cual no puede ser considerado como un dere--

cho del hombre, o como una garantía individual para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una Garantía Individual suya". --
[29]

Una vez analizadas las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo y las diversas Reglas Jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos resta examinar el problema de si la improcedencia se debe hacer valer de oficio por el Organó del Conocimiento, o solo se debe invocar a petición de parte legítima. La Jurisprudencia de la Suprema Corte invariablemente ha sostenido que "Sea que las partes lo aleguen o no la improcedencia, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Burgoa tiene razón al afirmar que la conclusión a la que llega la Corte es correcta, pero el fundamento en que se apoya no es válido. Opina el autor en cita, que el verdadero -- fundamento de la oficiocidad propuesta por la Corte, es la Ley de Amparo, que en su artículo 145 dice: "El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". La Ley de Amparo en esta forma -- otorga facultad al Juez de Distrito para examinar de oficio, previamente, la cuestión de procedencia o improcedencia de la acción de amparo, aún antes de admitirla y por mayoría de razón al fallar el juicio respectivo.

Nuestra Ley de Amparo, consagra en los artículos

[29] Ob. cit., págs. 450 y siguientes.

74 y 75 la Institución del SOBRESIMIENTO. Haremos un breve análisis de ellos:

"ARTICULO 74.- Procede el so breseimiento:

Fracción I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le ten ga por desistido de ella, -- con arreglo a la Ley, siem-- pre que se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, -- contra actos que afecten sus derechos agrarios total o -- parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva;

Burgoa fundamenta esta causal al afirmar que --- existe una perfecta falta de interés jurídico posterior a la iniciación del procedimiento y cuyo origen es el sobreseimiento de -- la demanda por parte del quejoso.

La consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente viene a des--- truir la acción Constitucional ejercitada y no sólo a provocar la pérdida de la instancia.

Por iniciativa Presidencial de 26 de diciembre - -

de 1959 se ha tratado de implantar la prohibición de desistimiento de los juicios de amparo en que figuren como quejosos los ejidos, núcleos de población o comunidades agrarias en general y que se promuevan contra actos de autoridad que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y -- disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Las razones en que dicha prohibición se pretende fundar consisten en el interés público que presenta la conservación y respeto del régimen de propiedad agraria o rural por parte de los Organos del Estado, argumentándose que dicho interés no debe quedar supeditado al interés particular del sujeto quejoso. [30].

El caso de sobreseimiento que nos ocupa, puede operar por desistimiento voluntario o por desistimiento legal o necesario de la demanda de amparo. Ahora bien, comenta Octavio Hernández [31], que el desistimiento de que la Ley habla puede -- ser expreso o tácito. El desistimiento expreso es siempre voluntario y formulado por el propio quejoso, por conducto de su apoderado o representante legal. El desistimiento tácito es efecto de la aplicación automática de la Ley, cuando se dan ciertas hipótesis que la misma supone. Así por ejemplo, el artículo 168 de la Ley, prevé el caso de que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito tengan por desistido al quejoso cuando éste se presente en el juicio de amparo directo su demanda de amparo, sin acompañar el número de copias que la Ley exige.

Hernández opina: " La Ley habla de desistimiento del agraviado, pero en virtud de que es factible que se demande amparo sin que existan realmente los agravios que la quejosa pretende hacer valer, existencia o inexistencia que debe decidir la sentencia, habría sido más propio que la Ley hablara de desistimiento del quejoso".

[30] Idem.

[31] Ob. cit., págs 266 y siguientes.

Por otra parte agrega el autor antes citado, la Ley debió referirse al desistimiento de la acción y no al de la demanda, pues en tanto que este produce sólo la pérdida de la instancia y deja abierta la posibilidad de que ella se inicie otra vez mediante la presentación de una nueva demanda, aquél, -el desistimiento de la acción-, acarrea la pérdida del derecho que sirve de base a la demanda misma, efecto que es, precisamente el causado por el sobreseimiento.

Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

La improcedencia del juicio de garantías se origina en este caso, por la ausencia superviniente de la materia de dicho acto. El deceso del quejoso, cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos generalmente de carácter patrimonial o económicos, que sean inseparables de la persona del agraviado, no provoca el sobreseimiento del amparo y es la sucesión del quejoso, la que como causahabiente universal de éste, debe continuar el juicio de amparo por conducto del albacea respectivo.

A este respecto la parte final del artículo 15 de la Ley de Amparo, establece que: "En caso de fallecimiento -- del agraviado, o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará el desempeño de su cometido, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo".

Pallares opina que de acuerdo con el principio de individualización, declarado en el artículo 107 Constitucional, -- fracción I y el 4o. de la Ley de Amparo, este solo puede iniciarse y proseguirse por la persona agraviada con el acto violatorio de garantías. De este principio básico, se sigue necesariamente que, tratándose de derechos inherentes a la persona, cuando esta muere y con ella se extinguen esos derechos, el amparo no puede seguir tramitándose y debe decretarse el sobreseimiento.

Por otra parte, la muerte del agraviado no extingue los derechos meramente patrimoniales, por lo cual, el amparo no debe ser sobreseído aunque el quejoso fallezca durante su tramitación.

Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Duce Don Ignacio Burgoa, que existiendo una circunstancia que invalida, por decirlo así, el medio constitucional de defensa, lógicamente el Juez no debe de abordar el análisis de fondo del conflicto planteado declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, so pena de estimar implícitamente válida aquella acción reputada improcedente por la Ley.

"La existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción

o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento Constitucional. La pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73; por el contrario, la supervivencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia -- que lógicamente puede surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII, analizados anteriormente". [32]

Hernández dice [33]: "Invocando lo dispuesto -- en la fracción III del artículo 74 de la Ley, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73, que cuando el quejoso no cumple con los requisitos que para toda demanda exige el artículo 166 del propio Ordenamiento, debe de sobreseerse el procedimiento respectivo.

Don Ignacio Burgoa criticó dicha tesis Jurisprudencial, pues considera que la sanción que debe aplicarse cuando la demanda de amparo no reúne los requisitos que señala el artículo 166 y por extensión, los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, es la inadmisión de dicha demanda; inadmisión en cuya virtud no podrá iniciarse el juicio, y consecuentemente se hará imposible su sobreseimiento, y no habrá en tal caso, ni procedimiento -- que termine, ni acción que se extinga; lo que significa que una vez que sean subsanadas las omisiones de la demanda, ésta deberá ser admitida e iniciado el juicio de amparo.

Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado --

[32] Ob. cit., pág. 447.

[33] Ob. cit., págs. 270 y siguientes.

que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo -- 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la -- parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables es -- tán obligadas a manifestarlo -- así, y si no cumplen esta o -- bligación, se les podrá impo -- ner una multa de diez a tres -- cientos pesos, según las cir -- cunstancias del caso;

Como lo dice Burgoa, la no existencia del acto re -- clamado origina consecuentemente la falta de causa petendi o próxi -- ma de la acción de amparo. El acto reclamado es el factor en que se realiza la violación que constituye la causa próxima de la ac -- ción de amparo. Por ende, no existiendo acto reclamado, al no inte -- grarse la causa próxima de la acción de amparo, es inexistente.

Fracción V.- Cuando el acto - reclamado proceda de autorida -- des civiles o administrativas y siempre que no esté reclama -- da la constitucionalidad de - una Ley, si, cualquiera que -

sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Tratándose de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o por comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso;

La exposición de motivos del artículo 107 Constitucional dice: "El juicio de amparo siempre a procedido a instancia de parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para -- ella su continuación, por lo que el sobreseimiento debe decretarse. Así lo propone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta iniciativa, porque no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza, toda vez que el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció Reglas similares, y otro tanto hicieron las Reformas Legislativas que se introdujeron a la Ley de Amparo en los años de 1926- y 1939. La fracción XIV del artículo 107 en consulta propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la Ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de una Ley. No se incluyen la materia Peral y la del Trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescindibles de la persona humana y no puede jamás permitir el Legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y porque en lo que respecta a la materia del trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios".

Por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1939, se adicionaron los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

Fracción V.- En los amparos -- promovidos en materia civil, - en que se versen sólo intereses de particulares, y de que conozca la Suprema Corte de -- Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin - que los quejosos gestionen por escrito ante la Suprema Corte la continuación de la tramitación o resolución del juicio".

"ARTICULO 85.-Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la -- tramitación o la resolución de los mismos".

La jurisprudencia de la Suprema Corte calificó de inconstitucional el Decreto de 30 de diciembre de 1939, negándose a aplicarlo a los juicios de amparo en él previstos y fundándose en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional que dice: "La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra-

parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la de la queja que con-- tenga".

Posteriormente el artículo 74 fué adicionado por Decreto fechado el 30 de diciembre de 1950 y que entró en vigor el 20 de mayo de 1951, estableciendo el sobreseimiento por inacti vidad procesal.

Al mismo tiempo fué modificado el artículo 107 --- Constitucional en su fracción XIV de la siguiente forma: "Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrati-- vas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, se sobreseera por inactividad de la parte agraviada en los - casos y en los términos que señale la Ley Reglamentarla".

La finalidad substancial que propusieron las Refor^u mas y Adiciones a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1950, - fue la de resolver el ancestral y grave problema del rezago de -- juicios de amparo y revisiones de naturaleza civil, principalmen- te localizados en la Suprema Corte. Con ello se pensó en alige- rar el trabajo pendiente y hacer más expedita la administración - de justicia. Sin embargo el rezago se inicia a partir de 1897 y a través del tiempo creció hasta tomar los perfiles gigantescos - del año de 1950.

Por último, es importante hacer notar de igual for^u ma otra de las Reformas a la Constitución que de una u otra forma se relacionaron con la Ley de Amparo analizada, es decir, el 19- de junio de 1967 se expidió un Decreto publicado en el Diario Ofi- cial de la Federación de 25 de octubre del mismo año y que comen-

zó su vigencia el 28 de octubre de 1968, por medio del cual se reformó el artículo 107 Constitucional, situación que ya ha sido debidamente analizada y que entratándose del objetivo del presente trabajo, resulta irrelevante seguir hablando de ello, por consiguiente, nada más se hace notar como un antecedente más en la procedencia del juicio de garantías establecido en la Ley Reglamentaria del Los Artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

a) Examen doctrinal, jurídico y jurisprudencial de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al haber realizado un estudio, si no amplio y general, si introductorio y eficaz de la procedencia del juicio de garantías, observamos cuales son las dos facetas y obstáculos que hacen que el mismo no llegue a su total culminación, en favor del agraviado o quejoso, es decir al existir un impedimento legal o constitucional para que proceda la vía Constitucional ante el Órgano Jurisdiccional, no se puede estudiar el fondo de la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad planteada en la demanda correspondiente y por ende, no se puede fallar en favor o en contra del quejoso o autoridad o autoridades responsables.

Tal y como se ha hecho mención a lo largo del presente proyecto, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el Órgano Jurisdiccional de Control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Y ante esa imposibilidad, obviamente la acción de amparo no logra su objetivo y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, y no porque ésta --

sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.

Como consecuencia de lo anterior, la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario imprescindible de tal cuestión) sino con el sobreseimiento.

Ahora bien, se debe advertir que toda causa de improcedencia debe quedar plenamente demostrada o probada dentro -- del juicio respectivo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento.

Esta necesidad de probar la existencia de una causa de improcedencia invocada dentro del Juicio Constitucional, ha sido proclamada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que "Las causas de improcedencia en el Juicio Constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones".

En este entendido, encontramos como punto a discusión en nuestro Tema desde diferentes puntos de vista (doctrinal, jurídico y jurisprudencial), la improcedencia del Juicio Constitucional prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y para efectos de comprensión, en seguida se transcribe textualmente el citado precepto legal, el cual dispone:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

Fracción XVI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

Al respecto y desde el punto de vista Jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas Tesis, que tan pronto como aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse el juicio de amparo correspondiente, (Tesis Jurisprudencial número 1023, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII).

Existen además dos Tesis Jurisprudenciales que se refieren, respectivamente, a dos casos especiales en los que debe reputarse que han cesado los efectos del acto reclamado como por ejemplo, cuando éste consiste en que el quejoso, la autoridad responsable no le ha otorgado un plazo a que tiene derecho conforme a la Ley y transcurre tal término durante la tramitación del juicio de garantías (Tesis 24 del Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 2 de la Compilación 1917-1965, Idem del Apéndice 1975, Materia General).

Otro ejemplo Jurisprudencial sería, cuando el acto que se reclama estriba en la detención del quejoso por una autoridad administrativa y ésta consigna al agraviado ante el Juez u -- Organismo Jurisdiccional Competente (Tesis 361, 362, 662 del Apéndice al Tomo CXVIII, correspondientes a las Tesis 106, 105 y 182 de la citada Compilación, Tesis 116, 115 y 186 del Apéndice 1975, Primera Sala).

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de -

que entratándose del juicio de amparo, a la no existencia del acto reclamado, no tiene caso estudiar conceptos de violación propuestos por el quejoso, pues en la especie no existe materia sobre la cual verse la resolución que se dicte, y en tal caso, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe sobreseer el Juicio Constitucional por existir una improcedencia legal consistente en haber cesado los efectos del acto impugnado.

Como acertadamente lo señala Vallarta (34), que -- si el juicio de amparo habla de llenar los altos fines que la --- Constitución le dió, preciso era que ni se diera entrada al recuso cuando El versara sobre puntos en que de manera ostensible no cabía. Y apoyando dicho criterio, el citado tratadista considera que, si fuera lícito para los litigantes promover amparos en que el juicio de manera notoria no cabe, y obligatorio para los - Jueces admitirlos y sustanciarlos, se provocaría un justificado - desprecio por la inútil tramitación y estéril resolución de casos en los que, de manera evidente, no procedía y, más aún, se robarla tiempo a la administración de justicia, ocupada en cuestiones inútiles, como eran juicios de amparo baldos.

Ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que deberían de ser desechados de plano -in limine- sin ulterior tramitación los jui--- cios de amparo que de manera notoria no eran admisibles. (35).

Este criterio sustentado en Tesis Jurisprudencial, se fundó a falta de norma expresa, en la Ley vigente, en la si--- guiente proposición: "Debe desecharse de plano y no deben por -- tanto sustanciarse los juicios de amparo, cuando la demanda res-- pectiva no tenga fundamento probable, es decir, siempre que los -

(34) Cuestiones Constitucionales (votos) México, 1881.

(35) Idem.

hechos referidos en la demanda fueran tales que aún suponiéndolos plenamente probados, no fundaran el amparo porque a la queja le faltare un requisito esencial; o sea, cuando del texto mismo de la demanda, se pudiera inferir que no existía la violación --- constitucional alegada".

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de Vallarta y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de cesación de los efectos del acto reclamado, la improcedencia del juicio de amparo se traduce a decir que es una Institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los Jueces Federales para sobreseer o en su caso desechar de plano una demanda de amparo, sin que se le de entrada o bien mediante una Sentencia Interlocutoria, en donde determine que en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, el mismo carece de materia por no existir en el mundo jurídico acto reclamado alguno que afecte los derechos del posible agraviado.

Así las cosas, es claro el sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a su vez aprobable, pues de esa sola forma se puede evitar el rezago de juicios de garantías en los Tribunales Federales y por tanto, la dilación para resolverlos, luego entonces, si es necesario que por una parte la autoridad o autoridades responsables revocasen el acto que emitieron -- por considerarlo ilegal, o bien, por convenio expreso de las partes en conflicto, es posible que el Juicio Constitucional sea sobreseido por advertirse en la especie una causa de improcedencia.

Desde el punto de vista doctrinal, innumerables -- tratadistas en la Materia coinciden en determinar que cuando han cesado los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías, -- inmediatamente hecho saber por las partes en litigio, el Organó --

Jurisdiccional de Control, debe sobreseer el mismo por haber desparecido la contravención, por haber reparado los efectos del acto reclamado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, - el amparo deja de tener razón de ser, ya que se perseguiría algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción. Es por esto por lo que estimamos que la causa de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo es perfectamente lógica y jurídica.

Por otra parte, debe advertirse que la eficacia de la causa de improcedencia a que aludimos sólo se registra cuando la cesación de los efectos de los actos reclamados es total, pues subsistiendo uno de ellos, dicha causa no es operante. Esta observación se justifica si se toma en cuenta que la referida cesación debe equivaler al reestablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que, si esto no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad.

[36]

Ahora bien, es evidente que la instancia de parte de que habla la fracción I del artículo 107 Constitucional, la fuerza propulsora del procedimiento es la demanda de amparo que pone en movimiento la función jurisdiccional de los Tribunales Federales, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional. Así, pues mientras la demanda de amparo conserve su efecto, el procedimiento debe seguir su curso regular hasta el proveimiento final, o sea, la sentencia.

En el caso de que surja un evento que haga imposible la continuación y finalidad del juicio de garantías para que la fuerza propulsora de la demanda de amparo cese y con ello, se-

provoque una crisis en el procedimiento, que se resuelve con la extinción de los efectos del acto reclamado y con comitantemente con la extinción de la función jurisdiccional que se había puesto en movimiento.

Ante esta situación, a la cesación de los efectos del acto reclamado, se asemeja a las causas que provocan la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, primeramente, las que hacen que dicho procedimiento sea innecesario y en segundo lugar, las que lo hacen imposible.

Hacen innecesario el procedimiento, las conductas, expresas o tácitas, de las partes que dan a entender que su voluntad es no continuarlo, como por ejemplo, el desistimiento expreso de la demanda que formule el quejoso. Así mismo puede existir una expresión tácita de esta voluntad en dos casos típicos: cuando no se promueve la demanda dentro de los plazos y términos que la Ley concede al efecto y, cuando en virtud de la inercia de las partes, su inactividad, mostrada en la falta de promoción durante un lapso determinado, se presume consentido el acto reclamado, materia propia de la demanda. En estos casos es evidente que las partes no quieren litigar y que en consecuencia el procedimiento es innecesario.

Respecto de los casos en que la cesación del procedimiento tiene su origen en la imposibilidad de continuarlo, se pueden considerar cuatro hipótesis:

- a) En lo que se refiere al quejoso, cuando éste, de una manera expresa desiste de su demanda; es obvio que en este evento la demanda pierda-

toda su eficacia como fuerza propulsora del -- procedimiento y este debe de extinguirse por -- imposible.

- b) En lo que se refiere a la autoridad o autoridades responsables, surge el evento cuando dicha autoridad hace cesar los efectos del acto reclamado, haciendo desaparecer con ello la materia propia de la controversia, siendo por tanto imposible la continuación del procedimiento.
- c) Por lo que se refiere a lo que los procesalistas llaman "objeto litigioso", o sea, en el proceso de amparo el acto violatorio de las garantías individuales que se imputa a la autoridad responsable y que constituye la materia -- propia del juicio, surge la causa de cesación cuando se demuestra que no existe el acto reclamado por inexistencia natural, o bien porque la autoridad responsable espontáneamente -- lo ha hecho desaparecer. Es evidente que en esa circunstancia la demanda carece de materia y es imposible continuar su tramitación.
- d) Por último, el evento que produce la situación anormal y provoca la crisis del procedimiento, puede afectar el elemento causal de la demanda es decir, el interés jurídico, derivado del -- perjuicio que legitima al quejoso. Así pues, cuando existe por parte del quejoso interés jurídico para intentar la acción y promover la -- demanda de amparo, el procedimiento debe cesar por evidente imposibilidad de continuarlo, ya que falta un presupuesto esencial de la acción de amparo.

Con estas consideraciones se puede concluir que tanto la improcedencia como el sobreseimiento son Instituciones procesales que surgen a la vida jurídica en virtud de una aparición de una causa que hace que obligue a la autoridad jurisdiccional de control, a declarar el sobreseimiento del juicio de garantías porque han cesado tanto los efectos del acto reclamado, como el procedimiento, por ser innecesarios e imposibles en su continuación, así como, el haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia deben extinguirse los efectos de los mismos, y por tanto, la extinción de la jurisdicción que el quejoso había puesto en movimiento.

De acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga.

Por otra parte, el acto reclamado -una ley o acto de autoridad- puede tener dos tipos de efectos, es decir, de resultados o consecuencias: en primer lugar, efectos jurídicos, o sea, la violación a una garantía individual y, en segundo, efectos materiales, que afectan la persona o el patrimonio del agraviado con el acto.

Una vez más, es pertinente recordar que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada; en consecuencia, para considerar, estrictamente, que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que había existido, si el acto jamás hubiera nacido, es decir, el acto debe quedar insubsistente, así como los efectos legales y ma

teriales que hubiere producido, por haber quedado dicho acto insubsistente, así como sus consecuencias.

En conclusión: Únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de esa nueva situación se reponga al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

" La cesación de los efectos del acto que ampara que se sobreesa, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en el futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejarla de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos en el período comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, "para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado", se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiere existido. Por tanto, si una Ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aún cuando pueda quedar limitada a cierto tiempo, y por lo mismo no hay cesación de efectos ". (La Cubana, S.A., T. LXXXIX. - Pág. 731).

" Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional ". (Romo Carlos Refugio y Coagnaviados. T. XCIII. Página 774).

" Solo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituya la que dió motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada ". (Forcada Martínez Arturo. T. XCIX. Pág. 2443).

Ahora bien, como quiera que los efectos del acto reclamado, pueden ser jurídicos o materiales, cuando como consecuencia de dicho acto se produzcan situaciones de hecho, la cesación no puede consumarse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando o derogando el acuerdo o resolución -- que la originó, sino que es preciso que la autoridad, además de revocar su resolución, dicte las medidas encaminadas a establecer las cosas en la realidad, al estado que tenían antes de ejecutarse el acto.

" Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado, pero tratándose de actos que se tradujeron en

una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen -esas consecuencias- es preciso que la autoridad tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata". (Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oax. T. LVIII. Pág. 2161).

En íntima relación con este matiz de la Jurisprudencia, existe una situación que ha sido examinada y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es la siguiente:

Cuando se solicita un juicio de amparo en contra de la autoridad que dicta u ordena un acto que se estima inconstitucional, y, además, se hace valer el juicio de garantías en contra de la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, y la --Justicia de la Unión concede el amparo en contra de la autoridad que dicta u ordena el acto, en esta situación, se ha considerado que procede sobreseer respecto de los procedimientos de ejecución toda vez, que resulta evidente que han cesado los efectos del acto reclamado, y no existe nada que ejecutar.

" Si se concede el amparo respecto de las autoridades que ordenan el acto, procede sobreseer respecto de los procedimientos de ejecución, puesto que ya no habrá nada que ejecutar ". (El Águila Cía. Mexicana de Petróleo. T. XXV. -Página 228).

Por último, para completar el examen del aspecto-jurisprudencial de la interpretación de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, merece la pena consignar otro caso respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido Jurisprudencia definida: en efecto, cuando el acto reclamado, consiste en el hecho de que no se ha concedido al quejoso, un plazo al que tiene derecho conforme a la Ley y durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama, nuestro Tribunal Máximo ha considerado que el amparo es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado. [37]

" ACTO RECLAMADO, CESACION DE SUS EFECTOS. Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la Ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama ".

{ Tesis de Jurisprudencia número 21, Página 75 del Apéndice al Tomo XCVII.- Tomo -- II.- Ruiz Justina A. Página 365; Hernández Marcos. Página 1205; Tomo III. Navarro Vda. de Ibañes Inés. Página 1042; Tomo IV.- González Vda. de Dorantes Ma. C. Página 62; García Moisés. Página 1221. }.

[37] Idem., págs. 561 a 564.

- b) Relación Jurídica de la fracción XVI del artículo 73, con las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo actual.

En relación con la Institución del Sobreseimiento en el juicio de amparo, encontramos aspectos jurídicos y legales que tienen relación con la Improcedencia que estatuye la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, existe íntima relación entre las fracciones III y IV del artículo 74 de dicha Ley con la fracción anteriormente citada, y es lo que en el presente punto trataremos de ejemplificar detalladamente:

Comenzaremos señalando que, la fracción IV del artículo 74, plantea varias hipótesis para que sea posible darse la improcedencia en el juicio de amparo, pero solo nos interesa analizar, la consistente en que en su segundo párrafo establece la procedencia del sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Este Texto demuestra de manera fehaciente la confusión de las causas de improcedencia y las del sobreseimiento. El artículo 73, en su fracción XVI, establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado y por su parte, el artículo 74, en su fracción IV, ordena y reitera sobreseer el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; lo que resulta a simple vista una gran y clara confusión.

En vista de la reiteración que se presenta, expone el Traductista Enrique González Flores en su obra "ORIGEN DEL AM-

PARO", "... estimo que la confusión que existe (entre las fracciones antes apuntadas), y siguiendo la línea de aplicación de los Tribunales Federales, se debe interpretar esta causa de sobreseimiento en los siguientes términos: la cesación de los efectos del acto reclamado, es causa de improcedencia del juicio de amparo (artículo 73, fracción XVI) y obliga a las autoridades de control, a desechar de plano la demanda de amparo, sin tan siquiera darle entrada. Pero, cuando se ha admitido una demanda de amparo y desenvuelto su tramitación y surge o aparece que han cesado los efectos del acto reclamado, en los términos de la fracción III del artículo 74, que obliga a sobreseer cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere una causa de improcedencia, al comprobarse la cesación de los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse el amparo respectivo, tanto en virtud de lo dispuesto por la fracción III del artículo 74, como por lo dispuesto en la fracción IV del mismo artículo, toda vez que a aparecido o sobrevenido, una causa de Improcedencia. Así lo ha interpretado la Jurisprudencia:

" SOBRESEIMIENTO.- Debe decretarse en el juicio de amparo, tan luego como aparezca que -- han cesado los efectos del acto reclamado ".

(Tesis de Jurisprudencia Número 1923. Página 1843, del Apéndice al Tomo XCVII).

Tomo I. López Revuelta Juan. Página 417. Cía. Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y... (?) Tampico, S.A., Página 734; Rosa Luisa Cayetana.- Página 746.

Tomo II. Garduño José F. Página 87; Silva --- Francisco y Manuel, Página 113.

" El sobreseimiento debe decretarse tan luego como desaparezcan los efectos del acto reclamado ". { Secuestro que la autoridad ordenadora responsable manda posteriormente a levantar }. López Revuelta Juan. T. I. Página --- 417.

" Procede siempre el sobreseimiento, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado ". { Formal prisión y libertad posterior bajo protesta del acusado }. { Garduño José F. T. II. Página 87 }.

Por último esta fracción plantea otro problema, -- que es el relativo a la necesaria prueba de la cesación de los -- efectos del acto reclamado. Respecto de esto, se pueden hacer -- las siguientes consideraciones:

- a) La cesación de los efectos del acto reclamado que produce necesariamente el sobreseimiento, debe constar de una manera fehaciente y no --- existir ninguna duda al respecto, pudiendo en todo caso el quejoso, rendir pruebas para contradecir el dicho de la autoridad responsable y evitar el sobreseimiento y con ello la extinción del proceso.

" Si existe duda fundada sobre que hayan cesado los efectos del acto reclamado, no debe sobreseer en el amparo, por esa causa de improcedencia ". (Pérez Parra José. Tomo XII Página 504).

" Si bien es cierto que la cesación de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, constituye un motivo legal de improcedencia que, al ocurrir con posterioridad a su iniciación y aparecer durante el mismo, determina su sobreseimiento, puesto que no puede haber juicio si ya no existe el acto que constituye su materia, así como que la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de manifestar cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, pudiendo imponérsales una multa si no la cumplen y que el Juez de Distrito pueda sobreseer, cuando de las constancias de autos aparece demostrado que ya no existe el acto que se reclamaba, -- también lo es que no hay disposición que expresamente le imponga el deber de hacerlo necesariamente, desde luego, porque esto puede dar lugar a que se prive al quejoso de su garantía de audiencia y concretamente de su derecho a objetar de falsedad el documento con que la autoridad responsable acredite la cesación de los efectos del acto reclamado. Por tanto, si el sobreseimiento se decreta y el agraviado sostiene que subsiste el propio acto, puede rendir pruebas en contrario de su cesación y de su inconstitucionalidad y proce

de revocarlo para que se continúe el procedimiento del juicio de amparo por el Juez de -- Distrito y en la audiencia constitucional dicte la resolución que corresponda ". (Sterling, S.A. Tomo XCVIII, Página 1038).

- b) Siendo tan radical el efecto del sobreseimiento, en resguardo de los derechos del quejoso, para tener por comprobada la cesación de los efectos del acto reclamado, no debe ser suficiente la manifestación que en este sentido haga la autoridad responsable, sino que debe exigirse que dicha autoridad acompañe a su manifestación pruebas fehacientes de ello.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha definido su criterio respecto de esta cuestión y ha dictado sentencias contradictorias. En primer lugar, ha estimado incorrectamente, que el simple informe o manifestación de la autoridad responsable respecto de que han cesado los efectos del acto reclamado es suficiente para sobreseer:

" El párrafo final del artículo 74 de la Ley de Amparo, previene que cuando cesen los efectos del acto reclamado y ocurran causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y -- las autoridades responsables, están obligadas a comunicárselo así al Juez de Amparo, pero -- no impone a dichas autoridades la obligación de aportar en cada caso especial prueba algu-

na, sino simplemente de hacer la manifiesta---
ción correspondiente al Juez Federal, siendo
suficiente para ello, el aviso por medio de -
un oficio que constituye por sí solo, una ---
prueba fehaciente, dado que es un documento -
auténtico, que procede de autoridad judicial-
y expedido en el desempeño de sus funciones".
(González Genaro. Tomo LXXVII. Página 5655-
Amparo).

Asimismo, existen ejecutorias en las que se exige
que con el informe o la manifestación de la autoridad responsable
en el sentido de que han cesado los efectos del acto reclamado, -
se acompañen justificantes que corroboren su dicho; constancias -
fehacientes y pruebas que demuestren que el acto reclamado ha que
dado insubsistente.

" La circunstancia de que la autoridad respon-
sable haya dirigido oficio a la Suprema Corte
de Justicia, en el que comunique que por de--
terminadas causas, han cesado los efectos del
acto reclamado, no es bastante para que deba-
estimarse improcedente el juicio de garantías
y sobreseerse en el mismo, pues para esto se-
ría necesario que aquella autoridad hubiera -
acompañado a su oficio los justificantes que
demuestren su dicho ". (Martínez Juventina.
Tomo XCIII. Página 1984).

Por tal motivo, como lo considera el autor Alfredo Borboa Reyes, " el contenido de la fracción IV del artículo 74 a estudio, más bien es causa de improcedencia que de sobreseimiento desde el punto de vista técnico-jurídico; sin embargo, de acuerdo con el criterio sustentado por la Ley, genera declaración judicial de sobreseimiento y no de improcedencia. Además la causal de improcedencia consagrada por la fracción XVI del artículo 73 puede equipararse al motivo del sobreseimiento a que nos venimos refiriendo, toda vez que para los efectos de la legitimación de la acción de amparo y la procedencia del juicio relativo, la cesación de los efectos del acto reclamado y la inexistencia de éste es lo mismo; luego, la hipótesis involucrada en la fracción IV del artículo 74 de la Ley, debería tener la misma sanción y originar el mismo resultado que la Ley prevé para el supuesto de la fracción XVI del artículo 73 analizado, si se quiere entrar en consonancia con el axioma analógico fundamental de que " Ubi eadem est ratio, eadem juris dispositio esse debet ". [38]

c) La revocación de los actos reclamados.

La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo superviniente. La revocación del acto reclamado en el juicio de amparo, es el dejar sin efectos por parte de la autoridad o autoridades responsables el acto o actos impugnados por el agraviado o quejoso, el cual perjudicaba en su esfera de derechos, para que el Órgano Jurisdiccional de Control determine sobreseer el Juicio de Garantías por existir un motivo superviniente que lo hace estimativamente imposible de resolver.

[38] El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, -- pág. 58.

Dentro del marco procedimental, existen diversidad de actos que pueden ser revocados por la autoridad que los dicta en diferentes materias, para ello, se ha convenido estudiar brevemente el presente Tema desde tres puntos de vista, que son: la revocación del acto reclamado en materia judicial, legislativa y administrativa.

1.- En Materia Judicial.

Dentro de la Materia Judicial existe sin duda un sin número de actos que son revocados durante la secuela del procedimiento, ya sea por el propio Juez que conoce o se encuentra conociendo del asunto, o de su inmediato superior, es decir, por la Sala Correspondiente y dentro de la materia de derecho a la cual pertenezcan; materia Penal, Civil, administrativo, etcetera.

Para proceder a la revocación de un acto el cual sea el reclamado en un proceso judicial, se debe entender primeramente cuales son los actos que dentro de dicho procedimiento judicial dicta el Organó Jurisdiccional de Control, para poder comprender del porque son revocadas las determinaciones del Juzgador. Así pues, tenemos que se dan tres casos de resoluciones judiciales que son, los Decretos, los Autos y las Sentencias, entendiéndose a los primeros como aquellas resoluciones dictadas por el Organó Jurisdiccional de Control, encaminadas a mantener la marcha o celeridad del procedimiento; a las segundas, como aquellas resoluciones que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el procedimiento, como por ejemplo, en materia penal sería, la formal prisión que es resuelta a través de un auto; y por último, la sentencia, que es el acto por el cual, el Organó Jurisdiccional de Con-

trol pone fin a un procedimiento legal, es decir, la culminación de un Instancia procedimental, a través de una resolución que decide el final de esa instancia, la cual contiene la aplicación - exacta de la Ley.

En tales circunstancias, sea en materia Civil, Penal, del Trabajo, Administrativa, etcetera, y de acuerdo como lo establece la Legislación correspondiente, los Decretos, Autos y Sentencias pueden por su sola emisión, ser impugnados, apelados o recurridos por el inconforme, afectado o recurrente, ante el superior inmediato de la autoridad que conoció del anterior proceso judicial, el cual tendrá que resolver teniendo en su caso la obligación de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

En este entendido, podemos apreciar que en materia judicial si es procedente la revocación del acto reclamado, lo cual hace que la situación jurídica establecida primeramente, se va a ver transformada totalmente con la aplicación de su revocación, es decir, en materia penal, durante el desarrollo de la instrucción, se dicta un auto de formal prisión en contra del procesado y éste lo impugna de inconstitucional ante la Sala correspondiente, alegando violaciones constitucionales y procedimentales, procediendo a que el Superior Inmediato del Juez que dictó dicho auto, revoque tal determinación por existir claramente violaciones constitucionales y deje al procesado en inmediata libertad, - existe un cambio total en la situación que tenía el procesado y - por tanto, con la revocación realizada, se deja sin efectos jurídicos el auto de formal prisión, luego entonces, el proceso penal debe también quedar terminado por no existir materia de juicio.

En este ejemplo, se puede observar cual fue el acto reclamado y quienes son las partes que intervienen en la impug

nación del auto de formal prisión. Primeramente podemos señalar que el recurrente, agraviado o quejoso, es el propio procesado al cual le afecta en su esfera de derechos y en su libertad personal el acto dictado en su contra; el acto reclamado es el Auto de Formal Prisión; la autoridad responsable es el Jefe de lo Penal que dictó dicho Auto de Formal Prisión. En consecuencia, es de fácil comprensión poder determinar cuando un acto es revocado y cuando no lo es, así como los efectos y consecuencias que el mismo produce en materia judicial, por tanto, el juicio se vuelve improcedente cuando aparece una causa que así lo hace.

2.- En Materia Legislativa.

Es bien sabido que el Poder Legislativo está conformado por los integrantes del H. Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), los cuales tienen encomendadas entre otras atribuciones y facultades, la creación o expedición de Leyes, para legislar en todas aquellas materias de derecho, previstas en todas y cada una de las fracciones previstas en el artículo 73 Constitucional, llamado a esto, la emisión de actos netamente Legislativos.

El proceso de creación de Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás, conlleva al estudio, análisis, aprobación, publicación y regrendo de éstos, para que puedan nacer a la vida jurídica y surtir sus efectos legales ante terceros, es lo que en materia legislativa se denomina como actos emanados del Poder Legislativo.

En relación con su posible revocación y su impugnación como acto reclamado ante el Poder Judicial, es procedente manifestar, que tanto la impugnación de los actos legislativos como su revocación, si es posible darse, pues se dan facultades al H. Congreso de la Unión para actuar de esa forma, y en atención al grave perjuicio que pudiese acarrear a la colectividad con la expedición del acto impugnado.

El proceso de formación de las Leyes se ha definido como la norma dictada por la Suprema Autoridad, conjunto de normas para regular la conducta humana, es decir, la Ley surge del Poder Público con su carácter de generalidad, considerándose con dos elementos: uno de orden material, que es el contenido de la norma jurídica, el otro de carácter formal, o sea la forma que se exige para expedirla. (39)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda resolución expedida por el Congreso de la Unión, tendrá el carácter de Ley o Decreto.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente citado, durante el desarrollo del juicio de amparo, puede el H. Congreso de la Unión revocar el acto que emitió con la creación de un nexo, en donde se haga constar que se deja sin efectos el anterior, es decir, que los efectos jurídicos del acto revocado, no trascienda en perjuicio de los afectados, lo cual traería entonces como consecuencia, que el juicio de amparo promovido, sea declarado improcedente, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

(39) Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 487.

En el ejemplo anterior, cuando se impugna de inconstitucional un Decreto de Reformas y Adiciones de una Ley, Reglamento, etcetera, como acto reclamado en el juicio de amparo sería precisamente ese Decreto, y sus efectos jurídicos serían, aquellos actos que posteriormente se produzcan con la aplicación de esa Ley; la autoridad responsable sería el H. Congreso de la Unión, que tiene la facultad de revocar dicho Decreto de Reformas y Adiciones a cualquier ley, con la emisión de otro acto que deje insubsistente el anterior; por tal razón y en mi criterio personal considero que los actos legislativos sí pueden ser revocados por la autoridad correspondiente.

3.- En Materia Administrativa.

La revocación en materia administrativa sólo -- procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales. Además el acto de revocación es un acto de naturaleza constitutiva y como consecuencia de ese carácter la revocación por Regla General sólo elimina los efectos del acto reclamado.

Como la revocación se realiza por un nuevo acto administrativo que extingue otro acto anterior válido y eficaz su procedencia tiene que examinarse en primer término frente a la estabilidad que se reconozca a las resoluciones administrativas.

La doctrina jurídica no ha llegado a fijar un criterio definitivo sobre esta cuestión y se ha sostenido en -

igual forma tanto la firmeza como la precaridad de dichas resoluciones.

La verdad es que no se puede aplicar una sola norma a todos los actos administrativos, sino habrá que separar un grupo en el que se coloquen aquellos que tienen la firmeza bastante para hacerlos irrevocables, de otro en el cual se incluyan los que por circunstancias especiales estén destinados sólo a una vida transitoria porque respecto de ellos el interés público reclama que vayan adaptándose a sus exigencias.

Así pues el fenómeno jurídico de la revocación en el derecho administrativo, no puede basarse ni en el reconocimiento de un poder negativo de la administración ni en que los actos sean precarios o inmutables, y entonces habrá que buscar el fundamento en otro factor diferente.

En este caso, el fundamento a que se hace alusión y relativo a la revocación, estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutilación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa.

Determinado el fundamento de la revocación, es necesario precisar que la facultad de realizarla no puede quedar al arbitrio de la administración, pues de ser así, se contravendría el principio fundamental de nuestro derecho público de que las autoridades sólo pueden actuar en virtud de facultades que la Ley les atribuye. En consecuencia, será necesario en primer lugar, que la Ley admita la posibilidad de dejar sin efectos un acto administrativo válido.

La Suprema Corte ha sustentado la Tesis de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto. (40)

Así, los actos que producen efectos instantáneos, - es decir, que no se prolongan en el tiempo, no son susceptibles de revocación, pues respecto de ellos no puede surgir la divergencia sobreviniente con el interés público, ya que si éste cambia, el acto ha producido ya todos los efectos que estaba destinado a producir. Por ejemplo, cuando la autoridad otorga un permiso para efectuar una manifestación en la vía pública y a su amparo dicha manifestación se verifica, no habría base para que en un momento posterior se revocara el permiso y se considerara ilegal la manifestación realizada.

Por tanto, la revocación sólo es posible para aquellos actos que producen efectos durante su corto tiempo, y únicamente mientras tales efectos se están produciendo, es decir, para los actos llamados de tracto sucesivo o de futuro.

[40] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1960, Segunda Sala, Tesis Jurisprudencial No. 103, pág. 88.

CAPITULO III.- LA ACCION DE AMPARO.

La acción de amparo se traduce al hecho de que todo gobernado puede, con el beneficio que le otorga la propia --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley de Amparo, a acudir ante los Tribunales Federales u - Organos Jurisdiccionales de Control, a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de aquellos actos - violatorios de Garantías Individuales atentatorios de la misma - Constitución, emitido sin lugar a dudas, por aquella autoridad - creada con plena competencia para actuar y para considerarsele - como responsable dentro del Juicio de Garantías respectivo, si- tuación ésta, que se estudiara a lo largo de este Capítulo.

La supremacía de los preceptos Constitucionales - que se refieren a los derechos del hombre, la hace real y efectiva en el terreno de los hechos concretos del Poder Judicial de - la Federación, que a través del Juicio de Garantías controla los actos de los demás Poderes y los suyos propios, e impone la su- premacía de la Constitución, al privar de eficacia legal y mate- rial a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los de- rechos del hombre, y en ciertos casos, por la extensión del sis- tema en la Garantía de Legalidad, controla particularmente las - resoluciones de los Tribunales Judiciales Administrativos y del- Trabajo, Federales y Locales, que no se apegan a las Leyes que - dichos Tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribucio- nes; sin embargo, al realizar el propósito indicado, el Poder Ju- dicial Federal no se erige en Superior de los demás Poderes, por que aún cuando juzga de sus actos concretos y a veces puede oblígarlos, en ejecución de una sentencia protectora, a que ejerzan-

de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulte de esa sentencia, no lo hace así como autoridad Superior Jerárquica, sino como Autoridad Judicial que resuelve una controversia en la que interviene como parte de la autoridad de quien se trate, que si pierde en el juicio, debe someterse al sentido del fallo.

En efecto, entratándose del ejercicio de la acción de amparo, los Jueces no son Superior Jerárquico de las autoridades responsables, facultados para prescribirles el sentido en que deben actuar, ni menos las Órdenes concretas que deban ex pedir; en principio, la decisión del Juez de Amparo no revoca ni nulifica la Ley o Acto de Autoridad sometido a su conocimiento, sino que la decisión de inconstitucionalidad y la consiguiente protección concedida al agraviado, tiene solamente el efecto de poner a la persona, a los bienes o a los derechos del quejoso, a salvo de la aplicación de la Ley o de la ejecución del acto reclamado, sin perjuicio ninguno de que dicha Ley y dicho acto subsistan íntegramente en sus términos en cuanto respecta a las terceras personas que no acudieron al amparo, de lo cual resulta -- que la actuación del Juez Constitucional no redunde en un conFLICTO de Poderes, pues la concesión del amparo deja a la autoridad responsable en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y si bien en gran número de casos la obliga, cuando es Autoridad Administrativa, Judicial o del Trabajo a dictar una nueva resolución que restituya al agraviado en el uso y disfrute de su garantía que habla sido violada, esa nueva decisión no obedece a la Supremaclá del Juez de Amparo, sino directa y exclusivamente a la Supremaclá de la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, la cual rige la debida actuación de todas las Autoridades que conforman el Gobierno Federal, la cual debe orientarse en caso de reclamación, en el sentido que fije el Poder Judicial Federal, a quien la propia Constitución ha facultado para interpretarla, pues ese es el sentido natural y jurídico de los dise-

rentes preceptos que fijan sus atribuciones en la materia de Garantías.

Ahora bien, entendido el razonamiento antes expuesto como uno de los tantos requisitos indispensables que debe contener el Ejercicio de la Acción de Amparo para que sea procedente, a continuación y entrando en materia, los elementos esenciales de la Acción de Amparo son sin duda: a) El acto reclamado, b) La autoridad responsable, c) La violación constitucional, y d) La parte agraviada; elementos éstos que en seguida haremos de ellos un breve análisis.

a) El acto reclamado.

Conceptualmente se ha entendido al acto reclamado como aquella acción u omisión de autoridades que causan un agravio personal y directo a un particular, gobernado o afectado, y cuya constitucionalidad es cuestionada en una demanda de amparo.

Por otra parte, se considera al acto reclamado, como el acto que el demandante en el Juicio de Amparo imputa a la autoridad responsable, y estima que es violatorio de las Garantías Individuales o bien de la soberanía Local o Federal, respectivamente.

La imputación a que se hace referencia, puede ser falsa o verdadera, y comprende una afirmación de hecho y otra de derecho. La primera consiste en atribuir a dicha autoridad haber ordenado o ejecutado determinado acto; en la segunda se sos-

tiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas ya mencionadas.

Es condición esencial del acto reclamado el de ser un acto de autoridad y precisamente de autoridad mexicana.-- Por otra parte, no procede el amparo contra los actos de los particulares por más atentatorios que sean de las garantías individuales o de la soberanía Local o Federal.

Antes de seguir adelante, es conveniente decir -- que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 103, establece la procedencia del Juicio de Amparo -- en la siguiente forma:

" ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Fracción I.- Por leyes o actos de autoridad que viole -- las garantías individuales;

Fracción II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal -- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

*Fracción III.- Por leyes o -
actos de las autoridades de -
Estos que invadan la esfera -
de la autoridad federal".*

*El concepto de " acto reclamado ", es una califi-
cación específica de la idea genérica de " acto "; ahora bien, -
acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la con-
secución de un fin determinado cualquiera.*

*Por acto de autoridad se entiende, dice la Supre-
ma Corte de Justicia de la Unión, cualquier hecho voluntario e -
intencional, negativo o positivo, desarrollado por un Organó del
Estado, consistente en una decisión o en una ejecución, o en am-
bas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones -
jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unila-
teral o coercitivamente.*

*El acto reclamado, es siempre un acto de sobera-
nía o de imperio, mediante el cual concluye Burgoa, el Organó Es-
tatal afecta coactivamente la esfera del Gobernado. Por tanto,
el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista -
jurídico, en las relaciones de supra a subordinación y jamás en-
las de coordinación ni en las de supra-ordinación. [1]*

*El Maestro Pallares [2], hace una clasificación-
de los actos reclamados de la siguiente forma:*

[1] Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pág. 185.

[2] Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, -
pág. 5.

- a) Actos Positivos. - Consisten en hacer algo o en cualquier género de actividad humana. -- Contra ellos, cabe el Juicio de Amparo.
- b) Actos Negativos. - Consisten en un no hacer. Es procedente el Juicio de Amparo para invalidarlos, pero no cabe la suspensión del acto reclamado porque en tal caso, produciría los mismos efectos que solo debe producir la sentencia definitiva que ampare al quejoso, - o sea, la de reponer al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, reponiendo las cosas al estado en que se encontraban antes de ser cometida la violación constitucional, obligando para ello a la autoridad responsable a ejecutar el acto que negó a hacer.
- c) Actos Simples y Complejos. - Se entiende por tales, aquellos que consisten en una sola acción y son contrarios a los actos complejos, que están formados de varios actos, de tal manera vinculados entre sí, y solidarios --- unos de otros, que todos juntos forman un solo acto complejo. Contra los actos simples cabe por regla general el Juicio de Amparo. - Respecto de los actos complejos, la ley ordena que cuando se trata de la ejecución de -- una sentencia únicamente cabe el Juicio de Amparo contra el último acto, o sea, la aprobación del remate.

- d) Actos divisibles e indivisibles.- El acto in divisible, cuando realmente lo es, no puede ser atacado sino en su totalidad.
- e) Por razones del tiempo en que se ejecute el acto.- Pueden ser pasados, presentes, de inminente ejecución, futuros y simplemente probables y de tracto sucesivo. Respecto de los actos pasados cabe el Juicio de Amparo si no se han consumado los actos de manera irreparable, en cuyo caso se concede la protección contra sus efectos. Otro tanto cabe de cir respecto de los actos presentes; en cuanto a los de eminente ejecución, se encuentran regidos por los mismos principios que los actos presentes. Respecto a los actos futuros probables no procede la suspensión, según lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para concluir con este punto, es preciso señalar - el punto de vista que sobre el particular aporta el Lic. Briseño-Sierra, de la siguiente forma:

" El acto reclamado viene a ser el núcleo del amparo. Puede ser tomado como punto de referencia, lo mismo si se analiza la demanda que si se estudian las resoluciones del Juzgador. Como centro de atracción de todos los elementos que confluuyen a constituir el control --- constitucional, el acto reclamado individuali

za a los sujetos, precisa la autoridad responsable, identifica al quejoso, califica a los terceros perjudicados, vincula al Ministerio Público y en fin, determina la competencia de las autoridades que conocen del amparo".

b) La autoridad responsable.

Interpretando algunas Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al punto que se analiza, se llega a la conclusión de definir a la autoridad responsable para los efectos del Juicio de Amparo, como todo aquel representante de Gobierno Centralizado o Descentralizado -- que por circunstancias de hecho o de derecho dicta cualquier acto que puede causar un agravio en la esfera jurídica de los gobernados, y disponen de la fuerza pública para hacerla cumplir, aún en contra de la voluntad de sus destinatarios, de manera directa o indirecta. También lo será aquel que solo emita la actuación de poder aunque no tenga el imperio para ejecutarla, o simplemente la ejecuta materialmente por disposición de la autoridad ordenadora.

En el Juicio de amparo, la parte demandada está constituida por las autoridades responsables, y tienen éste carácter de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, las que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la Ley o Acto Reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades demandadas: las Ordenadoras, o sea --

las que emiten la Ley o el Acto Reclamado, y las autoridades Ejecutoras, aquellas que pretenden aplicar en perjuicio del quejoso, la Ley o Acto Reclamado, por lo que pueden ser enjuiciadas a través del Juicio de Amparo todas las autoridades del País, desde los Organos fundamentales del Estado, como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, hasta los Funcionarios Locales y Municipales más modestos.

En la Tesis Jurisprudencial número 180, del último Apéndice publicado en el Semanario Judicial de la Federación se establece, que son autoridades responsables no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas, procede el Juicio de Amparo.

Sin embargo, dice Héctor Fix-Zamudio, no pueden figurar como autoridades demandadas, la Suprema Corte de Justicia, ni los Ministros que la integran, ya que constituyen el Organismo Supremo de la Justicia Federal, ni tampoco los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando actúan como Jueces de Amparo (artículo 73, Fracciones I y II de la Ley de Amparo).

Tampoco pueden ser enjuiciadas las autoridades que ejercen funciones estrictamente políticas, como son las que tienen a su cargo atribuciones electorales, pues las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen la improcedencia del Juicio Constitucional contra las resoluciones o declaraciones de Presidentes de las Casillas, Juntas, Compuadoras o Colegios Electorales en Materia Electoral y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados-

o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de Funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Aún cuando la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, afirma Fix-Zamudio, no contiene disposición expresa, - la Suprema Corte ha estimado que no procede el amparo, por regla general, contra actos de los Organismos Públicos Descentralizados, no obstante que tengan encomendada la realización de servicios públicos, por estimar que tales Organismos, cuyo número se ha multiplicado extraordinariamente en los últimos tiempos debido a la creciente complejidad de los propios servicios públicos, carecen de carácter de autoridad y sólo excepcionalmente se llega a otorgar legitimación pasiva a las Instituciones descentralizadas, como ocurre con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene a su cargo la realización de funciones de previsión social.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley de Amparo, establece una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables, al disponer que no pueden ser representadas en el juicio de amparo, y que solo tienen facultad de nombrar Delegados en las audiencias para que se rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias, por lo que existe el propósito de que intervengan personalmente en el procedimiento.

Ahora bien, debido a las necesidades imprescindibles de la división del trabajo, por medio de una Reforma contenida en el Decreto Publicado el 29 de diciembre de 1949, se estableció que no obstante la regla anterior, el Presidente de la República

blica podría ser representado en la Tramitación del Juicio por los Secretarios de Estado o Jefes del Departamento a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias que establezca la Ley de la Materia (Ley de Secretarías y Departamentos de Estado), o por el Procurador General de la República, cuando el Titular del Poder Ejecutivo le otorgue la representación en los casos relativos a la Dependencia a su cargo. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la propia Ley: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se hayan reclamado; pero tratándose de amparos contra Leyes, los Titulares de los Organos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer en todo caso, tal recurso". [3].

c) La violación constitucional.

La violación constitucional se da cuando al emitir la autoridad responsable su acto, éste es contrario a la propia Constitución, lo cual lo convierte en forma inmediata en un acto investido de ilegalidad.

En la práctica procesal se da el caso de encontrar violaciones directas a la Constitución, así como violaciones indirectas a la misma, entendiéndose a las primeras, cuando un acto de autoridad viola o contraviene directamente la Constitución sin contravenir alguna Ley Secundaria, y por las segundas cuando en una violación a una Ley Ordinaria, que también el mismo acto de autoridad viola la Constitución, porque se viola la -

[3] Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, pág. 367 y siguientes.

garantía de legalidad, y esta garantía se viola porque todas las autoridades deben actuar conforme a las Leyes Ordinarias, ya que la Constitución así lo ordena, en sus artículos 14 y 16 mismas - que contienen Garantías Individuales.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece -- los requisitos de fondo que debe contener toda demanda de amparo. En sus fracciones IV, V, y VI, exige que se exprese la Ley o Acto de la autoridad que se reclama y los preceptos constitucionales que contengan la garantía individual que sea violada, así como el concepto o los conceptos de las violaciones cometidas.

Cuando se da alguno de los supuestos previstos -- por el artículo 103 Constitucional en sus diversas fracciones, o sea, cuando una Ley o acto de autoridad vulneran o violan los de rechos consagrados por nuestra Constitución, entonces procede el Juicio de Amparo, que, como ya lo hemos dicho, tiene como fin, - volver las cosas al estado en que se encontraban antes de ser cometida la violación constitucional y reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

d) Parte agraviada.

En el juicio de amparo el actor es el quejoso o - agraviado, es decir, el que sufre una afectación en su esfera jurídica con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de - cualquier autoridad. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley- de Amparo, el Juicio Constitucional, únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o la Ley que se recla-

ma, de modo que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto - del interés para obrar en el juicio de amparo, perjuicio que tanto la doctrina como la Jurisprudencia, afirma Héctor Fix-Zamudio, reputan como personal y directo.

Por otra parte, no es preciso que ese perjuicio -- personal y directo sea actual, sino que es posible solicitar el - amparo contra actos futuros, siempre que sean inminentes y no --- ciertos, posiblemente probables, según lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (4).

Puede decirse que el sujeto activo de la relación-jurídico-procesal de amparo, es el llamado quejoso o agraviado, - estimado como la persona jurídica individual o colectiva, general- mente de carácter privado, pero en ciertos casos también autori- dad u organismo público, que sufre un perjuicio jurídico personal y directo, actual o inminente por la actividad u omisión inconsti- tucional o ilegal de cualquier autoridad.

Las reglas de la capacidad procesal del quejoso, - son muy liberales, en relación con las del derecho común, puesto- que además de estar autorizado para interponer el juicio por sí o por conducto de su representante legal (artículo 4° . de la Ley- de Amparo), puede hacerlo su defensor con la simple aseveración- de tal carácter, cuando se trate de actos derivados de un procedi- miento penal (artículo 16); el menor puede hacerlo sin interven- sión de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido (artículo 6° .); la mujer casada no requiere la inter- vención del marido; y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de -- procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los- actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 7° .

(4) Tesis XLIV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1955.

de la Ley de Amparo) y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada (artículo 17).

Están legitimados para interponer el amparo no solamente los habitantes del País individualmente considerados, sino también las personas colectivas privadas, a través de sus Representantes (artículo 8°) y las Corporaciones Oficiales, por conducto de los Funcionarios o Representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecten sus intereses patrimoniales (artículo 9°). Sin embargo, en opinión del tratadista Héctor Fix-Zamudio (5) de acuerdo con el sistema del monopolio de la acción penal por el Ministerio Público que sigue la Ley Mexicana, se priva al ofendido de su carácter de parte en el proceso penal el cual sólo figura como coadyuvante dicho funcionario, y por lo tanto el artículo 10 de la Ley, limita dicho carácter para el citado ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la Responsabilidad Civil proveniente de la comisión de un delito, las que sólo pueden promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a las referidas reparación o responsabilidad civil, pero no pueden acudir a la vía Constitucional contra las resoluciones que afecten la libertad y la responsabilidad del procesado.

c) La improcedencia de la acción de amparo.

Una vez expuestos brevemente los elementos esen-

(5) Ob.Cit., página 387 y siguientes.

ciales de la acción de amparo, procederemos a intentar la construcción de la Teoría de la Improcedencia.

La acción o derecho de obrar procesal, con su contenido de pretensión de sentencia es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica -- del mismo, mediante sentencia favorable.

Los presupuestos de la acción penal.- No todos -- los Jurisconsultos entienden lo mismo por presupuestos procesales. Desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. Se distinguen de las condiciones de la acción, en que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, mientras que aquellos son indispensables para que el Juez pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable para el actor.

Los presupuestos de la acción procesal, dice el maestro Alfonso Noriega Jr. en sus Apuntes de Amparo, son: un determinado estado de hecho, en general, el correspondiente a la pretensión de derecho privado de que se trata; tal estado de hecho ha de ser susceptible de protección jurídica y ha de ser además, una verdadera necesidad o interés de tutela jurídica.

La acción de amparo, con su contenido de pretensión de sentencia de nulidad del acto reclamado, es un derecho -- dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del -- mismo, mediante la sentencia favorable que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado y que tiene como efecto, como tantas veces lo hemos dicho, el reponer al quejoso en el goce de la

garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación de la Constitución.

Ahora bien, los presupuestos de la acción procesal de amparo, son: la existencia de un acto reclamado que cause un perjuicio inmediato y directo en la persona o bienes del agraviado; la existencia en el agraviado de un verdadero interés o necesidad de tutela jurídica; la existencia de una autoridad responsable y una violación de las garantías individuales o invasión de las Soberanías Federal o Local. (6)

Nuestra Ley de Amparo, dice en su artículo 145, - cuando se trate de la substanciación del juicio de amparo: "El -- Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". Es decir, - cuando se demuestra por el examen mismo del escrito de demanda -- que falta alguno de los presupuestos de la acción procesal de amparo, que haría imposible de satisfacer por parte del Estado, la pretensión de la sentencia, es evidente que no existe la acción y no tiene caso tramitar un largo procedimiento para llegar a declarar tal cosa, sino que en beneficio de la expedita tramitación de justicia, debe desecharse de plano la demanda; ya que, como dicen algunas de las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, "Existe la incapacidad legal para entrar al examen del acto reclamado".

Como conclusión de lo antes expuesto, podemos decir que la primera causa de improcedencia de la acción de amparo, es LA FALTA DE UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, existe otra causa de improcedencia que analizaremos brevemente a continuación:

(6) Alfonso Noriega Jr., Apuntes de Garantías y Amparo.

La sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual, el Juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del mismo. Si en las sociedades humanas hay conflicto de pretensiones jurídicas, de dos o más personas sobre determinados bienes materiales o inmateriales, que perturben o puedan perturbar la paz social, es del todo indispensable que exista un procedimiento legal y un órgano con poder suficiente para arreglar dichos conflictos mediante una resolución justa que determine el derecho de los litigantes, resolución que lleva el nombre de sentencia.

Podemos decir por lo tanto, que la SENTENCIA tiene como finalidad la composición del PROCESO.

Aplicando lo antes expuesto al Juicio de Amparo, tenemos que la finalidad esencial de la sentencia de amparo, es: a) volver las cosas al estado en que se encontraban antes de ser cometida la violación y, b) reponer al quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación.

En efecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo, -- dispone: " La sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija ".

Como ya lo hablamos dicho, cuando la restitución de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo, es imposible de llevarse a cabo, entonces el objeto del Juicio de Amparo no puede realizarse y el fin de este procedimiento constitucional de control, no puede lograrse.

Es por lo antes expuesto que creemos que una segunda causal de improcedencia se da cuando NO ES POSIBLE DE MANERA MANIFIESTA DAR A LA SENTENCIA SU EFECTO NATURAL.

CAPITULO IV.- LA REVOCACION DEL ACTO RECLAMADO.

En el presente capítulo llevo la firme intención de precisar algunos puntos que se antojan sumamente sencillos y claro, muy estudiados tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia, que en ocasiones se les ha considerado absolutamente explorados y hasta se les da por sabidos, es decir, -- hablar de lo que es la revocación de los actos reclamados, su procedencia, facultades de las autoridades para hacerlos revocables y su finalidad.

Se ha considerado que este tema debe tratarse con ligereza y que su exposición debe ser clara y precisa a -- fin de no incurrir en graves errores, por lo que, se ha concretado a efectuar el análisis de un tema tan conocido en el Juicio de Amparo o bien en la materia de Derecho Constitucional, -- habiendo renunciado de antemano a efectuar grandes o pequeñas aportaciones Doctrinales y Jurisprudenciales para que en nuestra aspiración, ser únicamente claros y precisos.

En todo momento, se parte y se tiene en cuenta al texto legal, así como su interpretación judicial y las sabias explicaciones dadas por la Doctrina, todo lo cual nos sirve para formular nuestras propias conclusiones en relación a -- cada punto tratado, sin embargo, dichas conclusiones, con asombro observamos que no siempre coinciden con las interpretaciones elaboradas con anterioridad.

Ante este grave problema, y antes de pasar a -- desarrollar el tema de la Revocación del Acto Reclamado, consi-

dero de suma importancia hablar un poco de lo que es en sí el ACTO RECLAMADO, para el efecto de tener un enfoque más claro y entendible de lo que es un acto reclamado y cuándo y cómo y -- por quién pueden ser revocados, sus efectos y consecuencias legales, es por ello que, independientemente de que ya en otro punto se haya hecho mención de esto, a continuación se pasa a estudiar brevemente lo que es un acto reclamado.

Hemos dicho que el juicio de amparo tiene por objeto que los Tribunales de la Federación resuelvan sobre la constitucionalidad de actos de autoridad, que violen las garantías individuales, en perjuicio de un gobernado. Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se concluye, que para que el juicio de amparo sea procedente, se requieren de los siguientes presupuestos: Un acto reclamado, una autoridad responsable, -- conceptos de violación, garantías individuales violadas, afectación del interés jurídico y un quejoso.

En atención a que para los fines de este estudio, no nos incumbe el análisis de la totalidad de los presupuestos del juicio de amparo, vamos a concretarnos a exponer el concepto de Actos Reclamados, previamente al estudio de -- aquellos que sí son importantes para el desarrollo de esta -- obra.

Por acto reclamado debe entenderse, como un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo.

Es decir, para poder comprender la esencia misma de lo que es el acto reclamado, debemos partir de la definición en sentido lato y la de en sentido estricto.

a) El acto reclamado en sentido lato.- De la lectura del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1º de la Ley de Amparo, se viene en conocimiento de que el acto reclamado en sentido lato, comprende tanto a la Ley como al acto reclamado en sentido estricto, por lo cual, anteriormente expresamos que acto reclamado es "un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo".

En el sentido expresado, Briseño Sierra (1) refiriéndose al artículo 103 Constitucional concluye que: "...En esta primera separación se distingue claramente entre actos o leyes que afecten los derechos de los quejosos".

Ignacio Burgoa(2) considera que: "el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103".

Arturo González Cosío (3) nos dice que: "Acto reclamado es, según se ha perfilado, cualquier actividad estatal, de carácter soberano, que lesiona derechos fundamentales del hombre, contra lo establecido por el artículo 103 de la C.V." (sic)

Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma -- (4) contemplando el artículo 103 de la Constitución General y el 1º de la Ley de Amparo, dice: "De lo anterior se ve que en términos generales el acto reclamado en el juicio de amparo-

(1) Humberto Briseño Sierra, Teoría y Técnica del Amparo, página 278.

(2) Ob.Cit., página 217.

(3) Ob.Cit., página 29

(4) Ob.Cit., página 20.

lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma -- viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga -- la Constitución, principalmente en sus primeros 28 artículos y -- tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se -- objetiviza en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la -- más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal."

b) El acto reclamado en sentido estricto, - Este no involucra al concepto Ley o acto legislativo, sino que se -- encuentra constituido por una conducta de una autoridad que pue -- de consistir en una acción o en una omisión, materialmente ad -- ministrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada -- como responsable. En este sentido Briseño Sierra (5) expone -- que: "la conducta de la autoridad puede conducir a un acto o a -- una omisión".

Ignacio Burgoa (6) a su vez estima que: "...se -- entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e in -- tencional, negativo o positivo, imputable a un Órgano del Esta -- do, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambos -- conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones ju -- rídicas o fácticas dadas, y que se impongan, imperativa, unila -- teral o coercitivamente".

c) Los actos materialmente legislativos. - Al es -- tudiar los actos reclamados, que en los artículos 103 Constitu -- cional y 1º de la Ley de Amparo el legislador denomina " Ley ", -- nosotros atendiendo a la naturaleza material de los mismos, -- utilizamos la denominación de actos materialmente legislativos, -- a fin de involucrar tanto a la Ley, que es un acto material -- y formalmente legislativo como al reglamento, el cual for

(5) Ob. Cit., página 287.

(6) El Juicio de Amparo, páginas 215 y 216.

malmente es un acto administrativo y materialmente es un acto legislativo.

En el mismo sentido Rafael Rojas Villegas (7) nos dice: "...se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales. En sentido formal, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, - sino el órgano que la elabora, y de esta suerte se dice que es todo acto del Poder Legislativo, aún cuando no implique normas de observancia general. Por lo que se refiere al reglamento, - éste, desde el punto de vista material de una ley, porque tiene intrínsecamente todas las características de la misma, a ser una norma de naturaleza abstracta, general y obligatoria, - aún cuando de alcance más restringido, supuesto que concretando el campo de aplicación que en una forma más abstracta establece la Ley, según el proceso de creación en el derecho".

Hans Kelsen (8) a su vez estima que: "...en todos los Estados modernos existen autoridades que no son órganos legislativos, pero que dictan [reglamentos] sobre la base de las leyes, es decir, órganos que crean normas generales que desenvuelven y aplican el contenido de las leyes. Por eso los reglamentos son leyes en sentido material, en su calidad de -- normas generales".

El maestro Gabino Fraga (9) nos dice que: "La función legislativa puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material en el que prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza... la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un

(7) Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, página 404

(8) Teoría del Estado, página 307.

(9) Derecho Administrativo, página 41.

acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general... produciéndose, a consecuencia de la Ley, una situación - jurídica general... que es, por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es permanente, o sea que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, y puede ser modificado por otra ley".

Andrés Serra Rojas (10) considera que: "la función legislativa es una actividad estatal, que se realiza bajo el orden jurídico, a través de ella, el Estado dicta normas generales encaminadas a la satisfacción del bien público".

Carlos García Oviedo (11) piensa que la Ley es: "Todo precepto jurídico sea cual fuere la autoridad de quien -- emane, la forma en que se revista (sic) y el contenido que la -- integre".

Y, finalmente, Manuel María Díez (12) piensa -- que: "...los reglamentos son actos de la administración ya que emana de la actividad administrativa en sentido formal, tienen contenido legislativo, son generales y abstractos y pueden, en ciertos supuestos, crear un nuevo derecho y resultar ejecución inmediata de la norma fundamental".

Por otra parte, es de hacer notar que en relación a los actos reclamados, existe una gran variedad para poderlos clasificar en debida forma, es decir, dentro de la práctica litigiosa en materia Constitucional encontramos que, desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose

(10) Ob.Cit., página 166.

(11) Derecho Administrativo, Tomo I, página 91.

(12) El Acto Administrativo, página 27.

Los primeros en existentes, presuntivamente existentes e inminentes y los segundos en inexistentes, insubsistentes y futuros e inciertos.

En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos y actos de particulares. En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos. Atendiendo a la consumación de los actos, éstos pueden ser, no consumados, de tracto sucesivo y consumados. Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser: autoaplicativos y heteraplicativos.

Ahora bien, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, dentro del juicio de amparo, el acto se tendrá por existente, cuando así lo hayan manifestado la o las autoridades responsables al formular sus respectivos informes previos o justificados, sea el caso del acto que se reclame, y su naturaleza se verá precisamente a la hora de rendir dichos informes, o bien, en la propia demanda de garantías.

Así pues, el acto reclamado es aquel emitido por la autoridad investida de poder que transgrede o vulnera las garantías individuales de los gobernados, sea este acto reclamado, un acto concreto de aplicación de una autoridad, o, la inconstitucionalidad de una Ley, Reglamento, Acuerdo o Decreto en su conjunto o solamente de algunos artículos.

Por tanto, comprendido el alcance jurídico, do

trinal y jurisprudencial de los actos reclamados, a continuación se pasa a estudiar la revocación de los actos reclamados - debiendo aclarar, para el efecto de evitar malos entendidos, y por la complejidad y abundancia de actos reclamados en materia de Derecho, únicamente se hará mención de los actos reclamados emitidos en el área administrativa, es decir, los actos emitidos por la Administración Pública Federal.

a) La revocación del acto reclamado durante el procedimiento administrativo.

La revocación administrativa es una manifestación de voluntad de la administración pública unilateral constitutiva y extintiva de la vida jurídica en forma parcial o total de actos administrativos anteriores constituidos legalmente fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos, de interés público o legalidad.

El Acto revocatorio elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido, e introduce una modificación al dejarlo sin efectos, por una causa superveniente de interés general.

Garza de Enterría [13] señala que: "La revocación por motivos de legalidad alude a la retirada de actos viciados y en cuanto a la revocación por motivos de oportunidad - alude a la retirada de actos válidos, pero inconvenientes en un momento dado".

[13] Curso de Derecho Administrativo, 2a. Edición, pág. 435.

Miguel Acosta Romero [14] menciona que: "La revocación administrativa es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial - un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de Interés público o de legalidad".

Existen varios principios que rigen la revocación administrativa, es un acto unilateral de la administración pública, en el no intervienen los particulares, ya que no constituye un medio de impugnación de los actos administrativos. En materia procesal, la revocación es un recurso que se establece a favor de las partes en el proceso, para obtener del Juez que modifique, revoque o deje sin efectos, generalmente un auto de trámite no apegable. En la revocación administrativa la decisión es completamente unilateral por parte de la autoridad que la emite.

Generalmente la revocación solo puede hacerse valer en aquellos actos que se consideran de tracto sucesivo o sea, cuyos efectos se proleguen en el tiempo y en el espacio, ya que sería materialmente imposible revocar un acto de efectos instantáneos salvo que éstos no se hubieren realizado.

La revocación administrativa afecta a un acto administrativo anterior perfectamente válido, que surtió efectos y que por razones de oportunidad técnica o de interés público se revoca. Una ejecutoria del propio Tribunal ha analizado el principio de la revocación administrativa en estos términos, al señalar en síntesis lo siguiente:

[14] Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, pág. 438.

"No debemos olvidar que la revocación es un acto adminis-trativo y debe reunir los elementos propios de ellos. No debemos relacionar los principios de la revocación con las instituciones de derecho privado, porque responden a la satisfacción de diversos intereses. El derecho público moderno está gobernado por la idea del interés general y este debe prevalecer en todas las situaciones, aún en el conflicto con intereses particulares". (15)

Por consiguiente, la revocación afecta a los actos que nacieron válidos y luego por causas supervenientes, conviene retirar del mundo jurldico.

Atento a lo anterior, nos encontramos con una double situación jurldica: actos iniciales en los cuales la administración ha expresado la firmeza para hacerlos irrevocables y la duración limitada del mismo, sujeto a condición resolutoria y los casos propiamente dichos de revocación de los actos administrativos de vida transitoria y sujetos al interés general. Dos situaciones jurldicas deben ser consideradas y a ellas aluden las resoluciones siguientes: a) Actos contrarios a la Ley, y, b) actos que deciden una controversia sobre la aplicación de Leyes.

[15] Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, pág. 2310 Quinta Epoca.

Por otro lado, es preciso señalar que la revocación de actos administrativos para su procedencia y validez debe reunir los siguientes elementos:

- 1.- Una manifestación de voluntad o decisión - de la autoridad administrativa manifestada legalmente.
- 2.- Unilateral; la administración tiene derecho a cambiar de opinión para reparar errores o mantener el interés general; sin implicar discrecionalidad.
- 3.- Extintiva. De un acto administrativo anterior válido y eficaz, con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma. Esto se denomina el retiro del acto jurídico.
- 4.- Inspirado en motivos de mera oportunidad - o por motivos supervenientes de interés - general.
- 5.- O sustituyéndolo por otro cuya amplitud -- es diferente en los casos de revocación expresa ó tácita.

La Administración Pública debe ser la más celosa guardiana del interés general, y le corresponde seguir los pormenores del desenvolvimiento de los actos administrativos-

y determinar de acuerdo con las leyes, si ese acto original es necesario ó útil, y en caso contrario tomar las providencias para su revocación.

Nuestro estudio en la revocación administrativa nos hace considerar los actos administrativos en una relación necesaria.

a) El primero es el acto administrativo original acto válido y eficaz, que viene legal y normalmente surtiendo sus efectos hasta el instante de la revocación. Es en este caso en el que se forma la barrera de los derechos adquiridos.

b) El segundo es un nuevo acto administrativo de revocación que debe estar autorizado por la ley e inspirado en razones de interés público, contrario al que se retira. Es un acto constitutivo que modifica el orden jurídico y produce sus efectos para el futuro y tiende desde su expedición a eliminar los efectos del acto original, fundados en motivos posteriores.

Ante ello, Gabino Fraga [16] define a la revocación como: "El retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo superviniente. (Resta. La revoca degli atti -- amministrativi. Alessi. La revocabilità dell' atto amministrativo)".

[16] Derecho Administrativo, 24a. Edición, pág. 304.

La doctrina jurídica no ha llegado a fijar un criterio definitivo sobre esta cuestión, y se ha sostenido en igual forma tanto la fijeza como la precaridad de dichas resoluciones. La verdad es que, como enseguida se pasa a demostrar no puede aplicarse una sola norma a todos los actos administrativos sino que habrá que separar un grupo en el que se coloquen aquellos que tienen la firmeza bastante para hacerlos irrevocables, de otro en el cual se incluyan los que por circunstancias especiales estén destinados solo a una vida transitoria porque respecto de ellos el interés público reclama que vayan adaptándose a sus exigencias.

Ahora bien, la doctrina también señala que la revocación no podrá afectar los derechos adquiridos por los particulares, pues ello significaría que el acto de revocación fuera retroactivo, con violación a la garantía de legalidad establecida en el Artículo 14 Constitucional, o sea, en principio la revocación debe tener efectos hacia el futuro.

Lo anterior encuentra su apoyo en una Tesis -- Jurisprudencial, la cual en síntesis señala que:

"Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase no hay retroactividad, -- aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la -- Ley".

Definido el alcance y valor jurídico de la revocación administrativa en términos conceptuales, doctrinales y jurisprudenciales, a continuación se pasará a estudiar brevemente la revocación del acto reclamado durante el procedimiento administrativo.

Es bien sabido por los tratadistas, litigiosos y estudiosos en la materia de Derecho Administrativo, que las autoridades administrativas que conforman el poder ejecutivo, tienen encomendadas facultades y atribuciones para emitir actos respecto de su esfera de competencia es decir, existe una gran variedad de actos que las autoridades gubernamentales -- dictan en su favor y dirigidos casi en su mayoría a los gobernados.

Así como existe esa gran variedad de actos administrativos, existen también una gran variedad de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos administrativos que sirven como fundamentos en la expedición de dichos actos, lo cual genera en el gobernado la posibilidad de impugnarlos ante la autoridad emisora siempre y cuando la ley, el reglamento, el decreto o el acuerdo que se señaló como fundamento legal, establezca la posibilidad de impugnarlos a través de los recursos, -- juicios o medios de defensa que señala el Principio de Definividad.

Es aquí cuando nace el procedimiento administrativo que permite a la autoridad administrativa analizar su acto impugnado para el efecto de revocarlo, modificarlo o confirmarlo según su criterio legal.

Existe también procedimiento administrativo -- cuando el gobernado impugna ante el Tribunal Fiscal de la Federación la resolución que dicta la autoridad administrativa y que es contraria a la ley, es decir, se continúa con el -- principio de definitividad, que consiste en el agotamiento de todas las instancias administrativas (recursos, juicios o medios de defensa) establecidos en la ley del acto impugnado, -- la cual dicha autoridad resolverá la situación jurídica del -- acto impugnado.

Ahora bien, como el objeto de estudio del presente tema es el de saber si procede o no la revocación del -- acto reclamado durante el procedimiento administrativo, el -- cual consiste en un acto concreto de aplicación, me permito -- señalar que si el orden público, el interés general y la ley, reglamento, decreto o acuerdo permite a la autoridad administrativa la facultad de revocar sus propios actos, entonces -- estaríamos en presencia de que la autoridad administrativa -- puede revocar los actos que se reclaman durante el procedi- -- miento administrativo en cualquier tiempo siempre y cuando -- los mismos no se hayan ejecutado o desaparecido, o bien, que -- no exista una sentencia ejecutoria que obligue a la autoridad demandada a restituir en favor de la afectada en sus garan- -- tías individuales, o sea, obligarla a declarar la nulidad i- -- sa y plenamente su propio acto.

Cabe recordar que ya anteriormente se había -- hecho mención de los diferentes tipos de actos reclamados, y -- en los cuales se señaló claramente cuales eran susceptibles -- de revocación y cuales no, por tanto, la revocación del acto -- reclamado durante el procedimiento administrativo, si es váli

do cuando se cumplen con todos y cada uno de los requisitos - a que nos hemos hecho referencia a lo largo del presente tema.

b) Revocación del Acto Reclamado durante el Procedimiento del Juicio de Amparo.

Resulta evidente y claro que para que pueda darse la revocación de un acto dentro de un Juicio de amparo, debe existir precisamente un Juicio de garantías llevado a cabo ante el Organó de Control Jurisdiccional de Amparo, la existencia también de todos y cada uno de los presupuestos que señala la ley para la procedencia de dicha instancia.

En los términos de los artículos 103 y 107 - Constitucionales, el amparo se tramita como un juicio, como un proceso judicial y se inicia, por tanto, por el ejercicio de una acción especial, la acción de amparo que, por su propia naturaleza esta confiada a los Tribunales de la Federación.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que, de acuerdo con las bases Constitucionales del Juicio de Amparo, el acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir únicamente, en una ley o bien en un acto de autoridad.

Una vez hechada andar las funciones del Organó Jurisdiccional de amparo, con la existencia de los presupuestos del juicio de Amparo (acto reclamado, autoridades responsables, quejoso, conceptos de violación, etc.), el Organó de Control al tener los elementos necesarios para dictar la resolución que por derecho proceda, deberá analizar primeramente las causas de Improcedencia que establece la Ley de la Materia, por ser una cuestión de Orden Público, independientemente que las partes los hagan valer o no, Estas deberán estudiarse de oficio, ante esto, encontramos que el Artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus diversas fracciones establecen causas que hacen improcedente el juicio que por ello deba sobreseerse con fundamento en el Artículo 74 de la misma Ley, pero en el presente caso y como el estudio a que se hace alusión es precisamente los casos de cesación en los efectos de los actos reclamados, entonces procedere a ocuparme del estudio y análisis de la improcedencia del juicio de amparo por causas de cesación en los efectos del acto reclamado.

Si la revocación de actos que son materia de un juicio de garantías se da en cualquier estado procesal en que éste se encuentra por conducto de la autoridad responsable, provocará que el Organó de Control Constitucional decida decretar el sobreseimiento de tal juicio por haber cesado en sus efectos el acto reclamado, pues bien, si no lo hace así, y entendido que es, que los efectos del juicio de amparo son precisamente el de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, la sentencia que en su momento se dicte no podrá en su caso restituir al quejoso de sus derechos tutelados violados, por no existir materia sobre la cual pudiese conceder el amparo, pues sus efectos desaparecieron por haber existido una causa superviniente que hizo que cesaran los efectos del acto reclamado y que fue precisamente la revocación.

Respecto de las facultades que tienen las autoridades administrativas para revocar sus propias determinaciones, diremos que, serán estudiadas ampliamente mientras tanto hablaremos del desenvolvimiento del juicio de amparo ante los Organos de Control.

Para ser un poco más claro, sabemos que el --- Juicio de Amparo puede ser Directo (unistancial) o Indirecto (bistancial), y que su procedencia se observa en lo dispuesto por la Ley de Amparo; en el amparo Indirecto, al emplazar a las autoridades responsables para que rindan sus informes respectivos (previos y justificados), se señalan las fechas para la celebración de audiencias (incidental y constitucional), - se ofrecen todo tipo de probanzas y se dicta resolución definitiva (en el incidente y en el cuaderno principal).

Si la autoridad responsable decide desaparecer de la vida jurídica el acto que emitió y que es el reclamado, durante el desarrollo del juicio de garantías, hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria, entonces estaremos hablando que la revocación hecha por la autoridad responsable respecto del acto reclamado es correcta y cumple con las exigencias que señalan los Artículos 73 fracción XVI en relación -- con el 74 fracción III de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito proceda a sobreseer el Juicio Constitucional.

Así también tenemos que si después de dictada la sentencia en cuanto al fondo, las partes afectadas interponen el recurso de revisión respectivo, y turnados los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, la autoridad responsable decide revocar el acto reclamado, el Tribunal Colegiado -

deberá inmediatamente decretar el sobreseimiento del presente juicio por cesación en los efectos de los actos reclamados.

Como vemos, la figura jurídica de la revocación puede darse en cualquier estado procesal del juicio de garantías, siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia; es por ello que muchos tratadistas aconsejan a las autoridades que conforman el Poder Ejecutivo Federal para que hagan uso de esta figura jurídica, y se evite el rezago de juicios tanto en las Dependencias del Ejecutivo Federal, como en los Tribunales Federales del Poder Judicial.

Entendido esto como una necesidad apremiante tanto para evitar el rezago de juicios de amparo, como agilizar su desenvolvimiento, debemos concluir que el acto reclamado si puede ser revocado, primero, si cumple con los requisitos esenciales de la revocación administrativa, segundo, no afecten los intereses sociales ni el orden público y tercero que la Ley del acto reclamado prevenga la revocación respectiva, ante ello, estamos en presencia de una verdadera revocación de actos durante el desarrollo del Juicio de garantías.

Del mismo modo sucede en el juicio de amparo directo, sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en obvio de inútiles repeticiones reitero lo anteriormente expresado en este punto.

c) Término y atribuciones legales que tiene la Autoridad Responsable para revocar el acto reclamado durante el juicio de garantías.

Son hechos supervenientes apremiados por el interés general, los que motivan la decisión de la Administración Pública para revocar un acto administrativo. Es decir, - se opera un cambio de diversa naturaleza en los elementos del acto jurídico original y son razones determinantes del interés público o presupuestos que motivan el acto revocatorio.

Estamos en presencia por consiguiente, de una importante facultad del Poder Público, para considerar si el interés público actual puede motivar el retiro de un acto administrativo.

La Administración Pública, como acontece con los seres humanos, puede modificar sus determinaciones, ya -- que no siendo infalible, repara sus errores o toma en cuenta nuevas situaciones, elementos nuevos o el cambio de una política gubernamental, que la decida a revocar sus resoluciones -- anteriores, que no se avienen con los sistemas actuales de -- una sociedad o del propio Estado.

Ahora bien, la revocación de un acto es una -- facultad de la ley, subordinada a motivos de interés público, que no debe quedar al arbitrio de la administración.

Dentro de nuestra Legislación Mexicana, encontramos que determinadas Leyes administrativas contienen pre-

ceptos en los cuales se establece claramente la facultad de revocar las resoluciones administrativas. Así también tenemos que, la revocación puede llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte interesada, pero siempre con apoyo legal.

En primer término debemos de considerar los casos en los que un acto administrativo ha creado derechos a favor de los particulares. La revocación puede encontrarse apoyada en una Ley Administrativa, o por el contrario, que no exista ninguna ley que autorice la revocación por parte de la autoridad administrativa. En este supuesto, los conflictos que se susciten son de la competencia de los Tribunales Judiciales. [17]

Lo anterior quiere decir que la Legislación debe procurar reglamentar las materia susceptibles de revocación de los actos administrativos, ya que de este modo pone en manos del Estado, una institución administrativa útil y necesaria para la atención de los servicios públicos.

La Administración Pública esta dominada por el principio de legalidad, es decir, está subordinada a la Ley, que crea la respectiva competencia de todos los órganos administrativos, en consecuencia para revocar un acto administrativo anterior, debe seguirse el mismo principio de legalidad. La Ley tiene sus razones sociales para autorizar a un órgano administrativo a dejar sin efectos otro anterior, cuando así lo exige el interés público.

[17] Riñán Bielsa, Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 256.

Así pues, debe tenerse presente que los actos-jurídicos que realiza la administración debe guardar una doble correspondencia: con la Ley que rige dichos actos, y con el interés público que con ellos va a satisfacerse. La conformidad del acto con la ley constituye el concepto de legitimidad; la conformidad del acto con el interés público hace nacer el concepto de oportunidad.

El principio general sobre el cual ha de reposar la procedencia de la revocación de un acto administrativo debe ser, en vista de lo que llevamos espuesto, el de que la autoridad creadora del acto debe tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emanación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto y el interés público, y de esta manera, la facultad de revocar un acto administrativo por razones de oportunidad superveniente no viene a ser sino una aplicación especial en la facultad de la Administración Pública de apreciar el interés público y de actuar para satisfacerlo. [18]

Determinado el fundamento de la revocación, es necesario precisar que la facultad de realizarla no puede quedar al arbitrio de la Administración, pues de ser así se contraría el principio fundamental de nuestro derecho público de que las autoridades sólo pueden actuar en virtud de facultades que la ley les atribuyen.

En consecuencia, será necesario en primer lugar, que la ley admita la posibilidad de dejar sin efectos un acto administrativo válido.

[18] Alessis, ob. cit., pág. 42.

La Suprema Corte ha sustentado la tesis de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de -- que, siguiendo el principio de que la autoridad sólo puede -- realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de -- los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando -- lo autoriza la regla general que rige el acto [Suprema Corte de Justicia, Informe de Labores 1980, 2a. Sala, Tesis 103, -- página 88].

En consecuencia, no es bastante que la Ley conceda en una forma concreta o en una forma genérica o en una forma implícita la facultad de revocar, sino que es necesario que en la misma Ley aparezca claramente el interés público -- que debe satisfacerse con la actuación administrativa, o que el ejercicio de la facultad de revocación se subordine a la existencia de condiciones precisas o de apreciación discrecional que deba tomar en cuenta la misma autoridad para determinar la oportunidad de sus relaciones en los diversos momentos en que haya de confrontarlas con el interés público. (19)

Como ejemplos de revocación fundamentadas en la Ley, a continuación me permitire señalar algunos, para una mayor comprensión:

Ley de Vías Generales de Comunicación (Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1932 y sus reformas).

[19] Gibiño Fraga, Derecho Administrativo, 2da. Edición, pág. 310.

"...Los ferrocarriles particulares y los que siendo auxiliares de una explotación industrial, hagan servicios públicos, necesitarán permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la propia Secretaría. Son aplicables a los tranvías las disposiciones relativas a los ferrocarriles". Artículo 136, párrafo tercero.

"...Los ferrocarriles particulares y los auxiliares de una explotación industrial, para hacer servicio público, necesitarán permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la propia Secretaría". Artículo 376.

El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 614.- Es facultad de la Dirección General de Aduanas revisar, de oficio o a petición de parte, las resoluciones de primera instancia en los juicios administrativos por infracción de acuerdo con las siguientes normas:

I.

II.- A petición de parte: Cuando los interesados no están conformes con la resolución de primera instancia e interpongan el recurso de revisión. Esta tendrá por objeto:

a) Revocar o modificar las resoluciones, siempre que las oficinas aduaneras hayan juzgado erróneamente los hechos o aplicado inexactamente las disposiciones legales; o bien para aumentar o disminuir las multas sujetas a un mínimo y a un máximo, y

b) Confirmar las resoluciones en todos aquellos casos en que sea improcedente la inconformidad de los interesados.

Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 22.- La licencia no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda: puede retirarse por la autoridad cuando a juicio de ésta lo requiera - el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando medie otro motivo de interés general.

La Ley Forestal (D.O.F. de 16 de enero de 1960).

Artículo 117.- Si la autoridad forestal encuentra que un aprovechamiento fue autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones de orden público, procederá a revocar la autorización. La revocación se dictará por la misma autoridad que la otorgó.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 94.- Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando dichas resoluciones deban ser nulificadas, será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 199.- El magistrado instructor tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...fracción V.- Sobreseer en los juicios antes de la audiencia en los casos de desistimiento del acto de revocación administrativa de la resolución impugnada, salvo que ésta haya generado derechos en favor de tercero, sea o no parte en el juicio.

Acreditado el justo alcance de la facultad de la Administración Pública para revocar sus actos, diremos finalmente que, en materia de amparo, la autoridad administrativa puede revocar esos actos hasta antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, es decir, cuando no exista cosa juzgada en un juicio de garantías.

Por tanto, el término legal de la autoridad -- administrativa para revocar el acto reclamado que dictó, es hasta en tanto no se decreta la ejecutoria de una sentencia que -- ponga fin a una controversia del orden judicial.

d) Responsabilidad penal en que incurre la autoridad responsable, si después de sobrelido el juicio de garantías por cesación del acto reclamado, emite otro igual que el revocado.

El juicio de amparo establece una circunstancia que reviste de suma importancia tanto para el desenvolvimiento que debe tener como su pronta y eficaz conclusión, esta circunstancia o mejor dicho tema especial de estudio, es el consistente en la responsabilidad de las partes que intervienen en un -- juicio constitucional, la cual prevé la Ley de Amparo en el Título Quinto, el cual define y sanciona como "DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO".

La actuación negligente o violatoria de preceptos constitucionales, sea llevada a cabo por parte de los funcionarios de los Tribunales Constitucionales, o bien de las autoridades señaladas como responsables, o de la quejosa, pueden ser motivo, como ya se dijo, de una responsabilidad penal, tipificado por dicho Título Quinto de la Ley de Amparo, que trae -- como consecuencia la aplicación de sanciones según sea la gravedad y carácter de la falta.

Como el objeto primordial del presente estudio es el de analizar precisamente la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en un juicio de garantías, en el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones judiciales, -- únicamente analizaremos el desarrollo del presente tema.

Cabe recordar que la Ley de Amparo señala a -- estos casos como delitos especiales, fijando sus sanciones con la aplicación preferente del Código Penal Federal, concretamente en su artículo 60. y TERCERO Transitorio.

Así pues, tenemos que el artículo 205 de la -- Ley de Amparo, sanciona específicamente a la autoridad responsable que, con el propósito de que sea sobreseldo el amparo, - maliciosamente revoque el acto reclamado y con posterioridad - insista en ejecutarlo, actuación que, desde nuestro punto de - vista debe considerarse arbitraria y atentarla a un derecho ga rantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, en razón de la expresa referencia que dicho artícu lo 205 hace a la fracción IV del artículo 214 del Código Pe-- nal; la sanción es, la de seis meses a seis años de prisión, - multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo, es tablecida en términos generales en el artículo 213 del citado Código Penal para el delito de Abuso de Autoridad.

Ahora bien, como la configuración técnica del delito requiere en este caso el propósito de que el amparo sea sobreseldo y la malicia en la revocación del acto reclamado, - que son elementos eminentemente subjetivos, fácilmente se comprende que es bien difícil la prueba del cuerpo de ese delito, pues aunque la regla general del artículo 90. del Código Pe-- nal Federal, establece que debe presumirse la intención delicti va, tal presunción no cabe cuando el tipo legal del delito re quiere expresamente la concurrencia del dolo, o sea, en este caso, de la malicia, que necesita ser comprobada directamente, para satisfacer el principio básico procesal que expresa el se cundo párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedi mientos Penales,

Dentro del Capítulo de Responsabilidades, encontramos que el artículo 208 de la Ley de Amparo prevé la más grave responsabilidad en que la autoridad responsable pueda incurrir en los juicios de garantías y que consiste en la repetición del acto reclamado después de concedido el amparo, o en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora.

En ambos casos, se afecta directamente la eficiencia de la justicia de garantías y se desprestigia la institución de amparo, pues se intenta mantener en pie de hecho y contra derecho, el acto que ha sido declarado violatorio de garantías y se impide el restablecimiento del orden constitucional, que es el principal propósito de los fallos protectores.

En consonancia, con tal gravedad, el artículo -- 208 repite el precepto de la fracción XVI del artículo 107 -- constitucional, que ordena que en esos casos la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda; el propio artículo 208 -- agrega que dicha consignación es para castigar la desobediencia con la sanción del artículo 213 del Código Penal; pero es obvio que si bien, los preceptos citados mandan que la consignación se haga ante el Juez de Distrito que corresponda, dicho Juez está incapacitado para abrir el respectivo proceso sin el previo ejercicio de la acción penal que exige el artículo 21 -- constitucional, por lo cual, la consignación debe hacerse a -- través del Ministerio Público. Lo interesante, es que la autoridad responsable que desprecia una sentencia de garantías, debe ser separada de su cargo, a fin de que cese totalmente la -- obstrucción al cumplimiento de la referida sentencia; sin embargo, aunque la Constitución y la Ley Reglamentaria previenen con toda claridad que esa separación debe ser inmediata, lógica y -

jurídicamente, debe ser precedida por la definición de que la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, para lo cual debe observarse las diversas prevenciones del artículo -- 108, conforme a las cuales en todo caso, es el Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que, con la facultad que le atribuye la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe ordenar que la autoridad responsable quede separada de su cargo y además consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo cual se ajusta al invocado artículo 21 constitucional, o sea que el citado artículo 108 fija el sentido en que debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo, en lo referente a la separación y a la consignación de la autoridad responsable desobediente.

Además, debe hacerse notar, que el propio artículo 208 contiene una manifiesta errata cuando usa la disyuntiva "o" entre la separación del cargo y la consignación de la autoridad responsable, pues la fracción XVI del artículo 107 - constitucional usa en ese lugar claramente la copulativa "y".

Si se tratare propiamente de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante evasivas o procedimientos ilegales, entonces conforme al artículo 107 de la Ley Reglamentaria, la separación y la consignación de la autoridad responsable que prescribe el repetido artículo 208, debe estar precedida de los trámites que detallan los artículos 105 y 106 que incluyen la decisión final de la Suprema Corte de Justicia acerca de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 -- Constitucional.

Todavía aún más, en el segundo párrafo del ar-

Artículo 107 de la Ley Reglamentaria, que no está en el Capítulo de Responsabilidades sino en el de Ejecución, asigna responsabilidad al Superior Jerárquico de la autoridad responsable --- cuando resulta ineficaz el requerimiento que el Juez de Distrito le dirija que haga que dicha autoridad cumpla la sentencia de amparo; tal responsabilidad es similar a la de la autoridad responsable, y por ende técnicamente provoca también la aplicación del segundo párrafo del artículo 105, acerca de lo cual --- ya hemos dicho lo pertinente en el capítulo que se analiza.

Por último diremos, en relación a la responsabilidad de las autoridades responsables, que el artículo 209 --- sanciona, en términos generales, a las autoridades responsables que resistan el cumplimiento de los mandatos u órdenes --- dictados en materia de amparo, excepto en los casos que prevén los anteriores artículos 204, 205, 206, 207 y 208, y la pena --- es la que el artículo 225 del Código Penal Federal establece --- para los delitos cometidos en la administración de justicia.

Luego entonces, concluiremos el presente estudio diciendo que la responsabilidad de las autoridades responsables por los motivos de repetir actos anteriormente revocados, conlleva a sancionarlos considerablemente, so pena de perder su imperio y facultades otorgadas en la ley, por eso, se --- considera oportuno expresar que la revocación de actos debe --- ser total y sin ninguna mala intención, sino real y objetiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La improcedencia apareció con posterioridad a la -- Ley de 1882 y es en el Código de Procedimientos Federales de 1897 donde encontramos consignada la institución de la improcedencia en un capítulo especial.

SEGUNDA.- La acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo para obtener del Estado la impartición de la Justicia.

TERCERA.- La acción de amparo es un acción de nulidad constitucional para dejar sin efectos jurídicos el acto reclamado y en consecuencia, volver las cosas al estado de hecho que tenían antes de que se mandara o ejecutara el propio acto.

CUARTA. El elemento subjetivo en la acción de amparo está -- formado por el quejoso o agraviado, es decir, el que sufre -- una afectación en su esfera jurídica con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. Como -- sujeto pasivo tenemos a cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o Constitucional que sea, que viole las garantías individuales, por una ley o por un acto en sentido estricto.

QUINTA.- La acción de amparo tiene como causa remota, la posición jurídica del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales. En cuanto a -- la causa próxima, es la violación cometida por una ley o un acto --

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La improcedencia apareció con posterioridad a la -- Ley de 1882 y es en el Código de Procedimientos Federales de 1897 donde encontramos consignada la institución de la improcedencia en un capítulo especial.

SEGUNDA.- La acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo para obtener del Estado la impartición de la Justicia.

TERCERA.- La acción de amparo es un acción de nulidad constitucional para dejar sin efectos jurídicos el acto reclamado y en consecuencia, volver las cosas al estado de hecho que tenían antes de que se mandara o ejecutara el propio acto.

CUARTA. El elemento subjetivo en la acción de amparo está -- formado por el quejoso o agraviado, es decir, el que sufre -- una afectación en su esfera jurídica con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. Como -- sujeto pasivo tenemos a cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o Constitucional que sea, que viole las garantías individuales, por una ley o por un acto en sentido estricto.

QUINTA.- La acción de amparo tiene como causa remota, la posición jurídica del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales. En cuanto a -- la causa próxima, es la violación cometida por una ley o un acto --

de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación concreta correspondiente.

SEXTA.- El objeto del Juicio de Amparo es que las autoridades, mediante la protección constitucional que imparta la Justicia Federal al actor o quejoso, obliguen al sujeto pasivo de la acción (demandado) o autoridad responsable a reponer al agraviado en el goce de la garantía que se estime violada.

SEPTIMA.- Los elementos esenciales de la acción de amparo son: el acto reclamado, la autoridad responsable, la violación constitucional y la parte agraviada.

OCTAVA.- Las causas de improcedencia son:

- a) La falta de un elemento esencial de la acción de amparo.
- b) La imposibilidad manifiesta de dar a la sentencia su efecto natural.

NOVENA.- La improcedencia es una institución en la que la autoridad se abstiene de conocer el amparo desde un principio, - al presentarse la demanda, o bien, una vez iniciado el mismo, que sobrevenga durante su tramitación, lo que daría lugar al sobreesimiento.

DECIMA.- El Sobreesimiento nació en la Ley de Amparo de 1882- copiando del Derecho Penal, las causas de sobreesimiento de los procesos.

DECIMA PRIMERA.- La función jurisdiccional es la actividad -- con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

DECIMA SEGUNDA.- Existen medios ordinarios y extraordinarios - de extinción de la jurisdicción. El medio ordinario de extinción de la jurisdicción es la sentencia y el medio extraordinario entre otros, es la revocación del acto reclamado.

DECIMA TERCERA.- Sin embargo, durante el curso del debate si- el Juez encuentra que ha aparecido algún motivo que le obligue a dar por terminado el litigio y a extinguir la jurisdicción, - debe sobreseer el juicio.

DECIMA CUARTA.- El sobreseimiento es un acto procesal, por el que la autoridad de control, extingue jurisdicción y da fin a- la instancia sin entrar al fondo de la cuestión debatida.

DECIMA QUINTA.- La revocación del acto reclamado en el juicio de amparo, hace cesar sus efectos y consecuencias, por tanto, lo hace improcedente, y debe ser sobreseido el mismo cuando la revocación sea total.

DECIMA SEXTA.- La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de - Amparo, casi no es observada por la autoridad o autoridades -- responsables emisoras de actos concretos de aplicación, en --

virtud de que, por motivos de política interna o por capricho propio desean constinuar con el acto reclamado adn cuando el mismo sea inconstitucional; ante esta grave situación lo único que se origina es un tremendo rezago tanto en los Tribunales Judiciales, como Administrativos, y por consiguiente, por el número tan elevado de asuntos ventilados, se provoca la dilación en resolverlos, por tanto, sería justo y correcto revocar aquellos actos en donde el orden social y la ley lo permite, para los efectos de evitar un desperdicio en los recursos materiales tanto de las autoridades jurisdiccionales de Control Constitucional, administrativos, como de las autoridades señaladas como responsables y una mejor y eficaz observancia en la aplicación de la Ley.

DECIMA SEPTIMA.- Por último, se plantea el caso de una mayor profundidad en la Responsabilidad Penal en el Juicio de Amparo por parte de las autoridades responsables, por el hecho de revocar actos con la intención de emitir otros nuevos en los mismo términos que el revocado, consignados en la Ley de Amparo con aplicación del Código Penal, pues es un tema de consideración que puede solucionar graves problemas en la emisión de actos, por tanto, asegurar un Estado de Derecho por parte de las Autoridades que conforman la Administración Pública Federal, en favor de los gobernados, sería dar un paso trascendental en la Doctrina, Jurisprudencia y práctica del Derecho Constitucional.

B I B L I O G R A F I A .

ACOSTA ROMERO, Miguel.

Teoría General de Derecho Administrativo.

Primer Curso, Sexta Edición Actualizada.

Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David.

Ley de Amparo. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1983.

ARELLANO GARCIA, Carlos.

El Juicio de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

BAZDRESCH, Luis.

El Juicio de Amparo (Curso General).

Editorial Trillas.

México, 1983.

BORBDA REYES, Alfredo.

El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por

Inactividad Procesal.

Editorial Veluz, S.A.

México, 1957.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.

El Amparo Mexicano.

Teoría, Técnica y Jurisprudencia.

Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1971.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.

Teoría y Técnica del Amparo.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1966.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.

CASTRO, Juventino V.
Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C.
La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio
de Amparo. Estudios Jurídicos.
"SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACION DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION (1825-1975).
Cárdenas Editor y Distribuidor.
Primera Edición, México, 1975.

FIX ZANUDIO, Héctor.
Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento
Mexicano.
Editorial del Colegio Nacional, Tomo IX, Número 3.
México, 1981.

FIX ZANUDIO, Héctor.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.

FRAGA, Gabino.
Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésima Cuarta Edición.
México, 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTES, J.J.
Los Delitos de los Altos Funcionarios y el
fuero Constitucional.
Ediciones Botas.
México, 1946.

GAXIOLA F., Jorge.
El Juicio de Amparo.
"Mariano Otero creador del Juicio de Amparo".
Editorial Cultura.
México, 1937.

HERNANDEZ, Octavio A.
Curso de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1966.

LEON ORANTES, Romeo.
El Juicio de Amparo.
Editorial Costancia, S.A.
México, 1951.

NORIEGA CANTU, Alfonso.
Curso de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1966.

NORIEGA CANTU, Alfonso.
Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980, 2a. Edición.

ORTEGA, Victor Manuel.
Apuntes de Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1957.

PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.

PALLARES, Eduardo.
Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975.

RABASA, Emilio.
El Juicio Constitucional.
Imprenta Francesa.
Paris 1919.
Librería de la Vda. de Ch. Bouret.

SERRA ROJAS, Andrés.
Derecho Administrativo I.
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Edición.
México, 1981.

VALLARTA, Ignacio L.
El Juicio de Amparo.
Imprenta de Francisco Díaz de León.
México, 1981.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 30 de diciembre de 1934.

Ley de Amparo vigente.

Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985 Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985 Tercera Parte II, Segunda Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII.- Quinta Epoca.